

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

“Octavio Augusto y su influencia en el ámbito jurídico”

Presentado por:

Blanca Castillo del Val

Tutor:

Javier Hernanz Pilar

Valladolid, 16 de Diciembre de 2019

RESUMEN

Octavio Augusto, como primer emperador romano, tuvo gran influencia en todos los aspectos, en la evolución de la República al Principado y durante todo su gobierno que abarca desde el año 27 a. C. hasta el 14 d. C. periodo conocido como *Pax Augusta*. Para empezar, será analizado el contexto en que se llevaron a cabo las múltiples reformas en todos los ámbitos, para profundizar únicamente en su influencia en el ámbito jurídico. Desde las reformas fiscales y administrativo-territoriales hasta la legislación pasando por el *ius publice respondendi* y la Jurisprudencia Clásica, entre otras, pues la influencia augustea abarca un gran número de aspectos que es las que este trabajo pretende desarrollar con la mayor precisión posible.

ABSTRACT

Augustus, as the first emperor of Rome, had great influence on all aspects of the evolution from the Republic to the Principate, during his whole mandate from 27 BC to 14 AD period known *Pax Augusta*. First, the context in which reforms on all areas were carried out will be analyzed to deepen only on their influence on the legal scope. The aspects covered by this work will range from the fiscal and administrative-territorial reforms to legislation, through the *ius publice respondendi* and Classical Jurisprudence, among others, as the Augustean influence includes a large numbers of aspects, which this work aims to develop as accurately as possible.

PALABRAS CLAVE

Augusto, Principado, jurisprudencia, actividad financiera.

KEY WORDS

Augustus, Principate, jurisprudence, financial activity.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN. LA FIGURA DE OCTAVIO AUGUSTO.....	4
2. EL PRINCIPADO.....	8
2.1.Estructura Política	
2.2. Organización Institucional	
2.3. Sociedad	
2.4. Ejército	
3. REFORMAS TERRITORIALES.....	19
4. REFORMAS FISCALES.....	22
5. FUENTES DEL DERECHO.....	28
5.1. Senadoconsultos	
5.2. Constituciones Imperiales	
5.3. Jurisprudencia Clásica: Ius Publice Respondendi.	
6. LEGISLACIÓN AUGUSTEA.....	36
6.1. Legislación sobre manumisión.	
6.2. Legislación familiar.	
6.2.1. Lex Iulia de Adulteriis Coercendis.	
6.2.2. Lex Iulia de Maritandis Ordinibus.	
6.2.3. Lex Papia Poppaea.	
6.3. Lex Iulia Iudicorum Privatorum et Publicorum.	
6.4. Lex Iulia de Theatralis.	

CONCLUSIONES.....	60
ÍNDICE DE FUENTES.....	64
BIBLIOGRAFÍA.....	66
WEBGRAFÍA.....	71

1. INTRODUCCIÓN: LA FIGURA DE OCTAVIO AUGUSTO

«Cuando niño se le dio el cognomen Turino, bien en memoria de los orígenes de sus antecesores o porque fue poco después de su nacimiento cuando su padre Octavio consiguió una victoria sobre esclavos fugitivos en Turina»¹

Octavio Augusto nacido como Cayo Octavio Turino en el año 63 a. C. en Veletri, perteneció a una familia de orden ecuestre. Su padre fue gobernador en Macedonia y su madre, Attia, era sobrina de Julio César. Tras la muerte de su padre, cuatro años más tarde, será tutelado por el segundo esposo de su madre, Lucio Marcio Filipo, quien le impuso una rígida educación. En el año 45 a. C. Julio César, ante la falta de descendientes varones, adopta a Octavio que adquirirá el nombre de Cayo Julio César Octaviano. A partir de ese momento, acompañará a Julio Cesar a las campañas militares en España.²

Octaviano fue enviado al Épiro para frenar el avance de los Partos, se encontraba en Apolonia cuando recibió la noticia del asesinato de Julio César, el 15 de marzo del año 44 a. C., donde se formaba en el ámbito militar y buscaba equipamiento para la expedición hacia Oriente que había planificado Julio César.³ Antonio, junto con Lépido, ante la desdichada situación de Roma decidió tomar el control, a la par, Octaviano regresó a Roma como heredero, buscando recibir sus derechos, y con la intención de vengar a Julio César.

Las intenciones de Octaviano a su llegada a Roma le llevaron también a acceder al plano político, su mayor error apareció cuando reclutó a veteranos para tratar de lograr el poder sobre Roma, sin tener la pretura ni la edad legal para hacerlo⁴. Esto llevó al enfrentamiento con Marco Antonio, que no se produjo porque las tropas se negaron a

¹ Suet. Aug. 7.1.

² GOLDSWORTHY, Adrian. *Augusto. De revolucionario a emperador*. 2014. (Ebook) pp. 21-35

³ MANGAS, Julio. *Historia del Mundo Antiguo: Roma. Augusto*. Vol. 27. Akal. 1991 p. 12.

⁴ BERTOLINI, Francisco. *Historia de Roma desde los orígenes itálicos hasta la caída del imperio de Occidente*. Tomo II. Madrid. 1889. pp. 270 y ss.

enfrentarse, sin embargo, esta situación le llevó a huir de la ciudad llevándose consigo dos legiones de Marco Antonio, ya que con él cobraban el doble.⁵

En el año 43 a. C. el Senado decide que Marco Antonio deponga las armas tras su lucha en la Galia Cisalpina, también conocida como la guerra de Módena. La negativa de Marco Antonio al Senado llevaría a que Octaviano, aconsejado por Ciceró, lograra un ejército privado orientando así sus tropas para ponerlas al servicio del Consulado, posicionándose así con mayor acierto que Marco Antonio. Ante esto, se enviaron legiones del Senado contra Octaviano, que finalmente se convertirían en partidarios suyos y le ayudarían a acceder al Consulado.⁶

Octaviano se reunió y pactó con Marco Antonio y Lépido, formándose así el II Triunvirato en una isla cercana a Bolonia.⁷ Según la *Lex Titia*, estos tendrían facultades respecto a los poderes consulares, derecho al nombramiento de magistrados y plena capacidad para asignar tierras, además de elaborar edictos con fuerza de ley. Estos poderes duraban un total de cinco años, pudiendo ser prorrogados cinco años más.

Por tanto, este II Triunvirato tuvo una duración total de diez años (43-33 a.C.).⁸ Primeramente se hizo un reparto de provincias, obteniendo Octaviano África, Numidia, Sicilia y Cerdeña.⁹ Este triunvirato buscó el restablecimiento de la autoridad para ello fue necesario decretar las proscripciones, es decir, condenar a muerte a senadores que se encontrasen en la lista de proscritos.

Octaviano logró su venganza frente a Bruto y Casio, tras vencer en la Guerra de Filipos en el 42 a. C. Tras ésta se debía llevar a cabo el reparto de tierras para los veteranos, que fue dificultoso por la oposición de los lugares donde se encontraban esas tierras y la lentitud con la que se desarrolló el reparto. Lucio, hermano de Marco Antonio,

⁵ MANGAS, op. cit., p. 15

⁶ ECK, Werner. *The age of Augustus*. New York, Wiley, 2002. pp. 11 y ss.

⁷ DE LAS HERAS SÁNCHEZ, Gustavo R. *El régimen jurídico-político de Augusto en el marco de la crisis republicana. ¿Revolución o reforma?*. Universidad de Castilla la Mancha, 1989. p. 57

⁸ MANGAS, op. cit., p. 16.

⁹ BERTOLINI, op. cit., p. 273.

responsabilizó a Octaviano de esto, lo que llevó a su enfrentamiento en la Guerra de Perugia. Posicionándose Octaviano en pro de los veteranos y recurriendo al ejército que se encontraba en Hispania logró la victoria. A partir de esta batalla Marco Antonio y Octaviano llegaron a un acuerdo en Brindisi, en Noviembre del año 40 a. C., quedándose Octaviano con el dominio sobre Occidente.¹⁰

Octavio erró en su enfrentamiento contra Sexto Pompeyo, al ser el único impedimento para su libre gobierno en Occidente, por lo que tuvo que pedir ayuda a Marco Antonio llegando a un nuevo acuerdo en el 38 a. C. para la extensión del triunvirato durante cinco años más, en el 36 a. C., Octaviano logró vencer en Nauloco.¹¹

El Triunvirato finalizaría como estaba pactado en el 33 a. C., los cónsules elegidos eran seguidores de Marco Antonio por lo que Octaviano les expulsó con la intención de conseguir el dominio del Senado. Esa sería la semilla que germinaría en el año 31 a. C. cuando Octaviano salió victorioso de la Batalla de Actium, a través de Agripa, lo cual consolidó su ascenso al poder.¹²

En el 27 a. C. el Senado le otorga el nombre de «Augustus» en reconocimiento a sus actos, y aquí empezará su mandato revestido de restauración de la República, el Principado, del que hablaremos con posterioridad. Augusto contó con colaboradores para llevar a cabo esta nueva forma de gobierno, recayendo gran responsabilidad en Agripa, que se ocupará de la organización y reformas en Roma además de delegar en él, a causa de su frágil estado de salud.

«Augusto era un dictador militar que se hizo con el control del Estado y su popularidad final nunca debería ocultar este hecho. Su carrera sólo fue posible debido al caos de la mancomunidad romana durante el siglo I a.C. y hubiera sido inimaginable en épocas anteriores.»¹³

¹⁰ EVERITT, Anthony. *Augusto*. Barcelona: Editorial Ariel. Traducción de Alexander Lobo. 2008. pp. 97-118

¹¹ ECK, op. cit., pp. 23-25

¹² ECK, op. cit., pp. 31-40

¹³ GOLDSWORTHY, op. cit., p. 538.

Es relevante hablar de su segundo matrimonio con Livia Drusila, la cual tenía dos hijos, Druso y Tiberio.¹⁴ Augusto nunca tuvo descendencia propia, por lo que sus potenciales herederos fueron sus nietos, pero por desgracia fallecieron ambos. Por tanto, será finalmente Tiberio en quien Octavio delegó la sucesión para que la familia Julia conservase el poder.¹⁵

La vejez llevó también al empeoramiento de salud de Augusto, lo que le apartó de la vida pública. Empezó a ver conspiraciones donde no las había, a raíz de eso nacería la guardia pretoriana para su protección. En sus últimos años de vida tuvo que expulsar a su nieta Julia tras su comportamiento indigno. Falleció a los 77 años en la Campania, en el 14 d. C., a causa de una bronquitis. Su funeral fue a hombros de senadores y fue incinerado en el Campo de Marte, depositándose sus cenizas en su mausoleo.¹⁶

«Como el destino me arrebató cruelmente a mis hijos Cayo y Lucio, Tiberio heredará dos tercios de mis propiedades»¹⁷

Ese fue el comienzo de su testamento que fue abierto días después. Uno de los tercios fue heredado por Livia. Es relevante la prohibición de enterrar en su mausoleo a las dos Julias, su hija y su nieta, que consideraba indignas, y cómo adoptaba a su viuda, Livia Drusila, en la familia Julia, ya que esta había sido su consejera durante el Principado.

¹⁴ ECK, op. cit., pp. 23-25

¹⁵ MANGAS, op. cit., p. 46.

¹⁶ ECK, op. cit., p. 121.

¹⁷ Suet. Tib. 23

2. EL PRINCIPADO

Augusto, como hijo adoptivo, heredó de Julio César tres cuartas partes de sus posesiones, además de su nombre como se ha mencionado. Al ser su principal heredero consiguió también todos sus cargos. Sin embargo, no conseguiría el poder total hasta la batalla de Actium y su victoria sobre Marco Antonio y Cleopatra. Al regresar a Roma, un año después, Augusto debía subsanar las circunstancias de temor y confusión producidas por la Guerra Civil, asentándose en Roma con el apoyo de sus legiones y de los partidarios de Julio César.

“In consulatu sexto et septimo, postquam bella civilia exstinxeram, per consensum uniuersorum potitus rerum omniuni, reni publicam ex mea potestate in senatus populiue Romani arbitriutn transtuli. Quo pro merito meo senatus consulto Augustus appellatus sum, et laureis postes aediunt mearum uestiti publice, coronaque ciuica super ianuam meam fixa est et clupeus aureus in curia Iulia positus quem mihi senatum populumque Romanum dare virtutis clementiaeque iustitiae et pietatis caussa testaturn est per eius clupeii inscriptionem. Post id tetlipus auctoritate omnibus praestti. potestatis autem nihil amplius liabui quani ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt”¹⁸”

Se puede decir que la mayor innovación de Augusto a través del Principado fue la conservación de la mayoría de los organismos impuestos ya en la República, además de en el 27 a. C. restaurar la res publica, otorgando poderes al Senado y al Pueblo Romano, así el Senado le concedería la nueva figura como primer ciudadano o *princeps*, figura dotada de privilegios y facultades provenientes del Senado y aprobados por el pueblo¹⁹. A partir de esta figura se tuvo que crear también una nueva constitución, ya que era incompatible con el núcleo de la Constitución Republicana. SYME, sin embargo, expresa que durante la

¹⁸ *Res Gestae Divi Augusti. 34.* “Durante mis consulados sexto y séptimo. Tras haber acabado la guerra civil. siendo dueño de todas las cosas, gracias al acuerdo de todo el mundo, pasé el gobierno del Estado a la jurisdicción del Senado y del pueblo romano, cediendo mi poder. En virtud de ese acto meritorio fui llamado, por decisión del Senado, Augusto, y fueron revestidas públicamente con laureles las jambas de mi casa y se colocó la corona cívica sobre mi puerta y se puso en la curia Julia un escudo de oro, que me otorgaron el Senado y el pueblo romanos por mi valor y mi clemencia, por mi sentido de la justicia y del deber religioso, como atestigua la inscripción que hay en el propio escudo. Después de aquel momento, gocé de un prestigio superior a todos, mas nunca tuve poderes más amplios que el resto de los que fueron colegas míos en las magistraturas.”

¹⁹ GONZALEZ ROJAS, Pablo. “Fundamento y legitimación en Octavio Augusto: Princeps Civium et Pater Patriae.” Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum. Santiago, 2010. p. 49.

República existió esta figura del Principado pero no se usó de manera exclusiva y matizada como sucedió durante el mandato de Augusto.²⁰

Como *princeps* Augusto adquirió facultades como la *tribunicia potestas*, es decir, la *Intercessio*, *Ius Auxilii*, la *Coercitio* y la presidencia de las asambleas, además de la iniciativa legislativa y el *imperium consulare*, es decir, el poder sobre el ejército en todos los territorios del Imperio, máximo rango en el ámbito militar, además de otros derechos y poderes adquiridos a través de los Comicios y del Senado, logrando consolidar su hegemonía permanente. Los más relevantes son:

- Poder para conceder la ciudadanía romana, la latinidad o la ingenuidad. A su vez, tenía poder para llevar a cabo el reparto del *Ager Publicus*.
- La *Commendatio*, a través de la cual establecía candidatos para las distintas magistraturas, estos candidatos debían figurar en el cuerpo electoral de manera obligatoria.
- Respecto de la jurisdicción:
 - o Ámbito **Penal**. Ejercía en apelación y primera instancia. Normalmente los encargados solían ser funcionarios imperiales, aunque en algunos casos el emperador utilizaba esta facultad.
 - o Ámbito **Civil**. Ejercía la apelación como medio de impugnación de las sentencias, esto significa que Augusto concede a los ciudadanos la posibilidad de acudir a él como *princeps* cuando se entienda que la decisión no es ajustada a derecho.
- Augusto influyó y dirigió el culto religioso al hacer que lo eligieran como *pontifex maximus*, es decir, la mayor autoridad en el ámbito religioso del Imperio.
- Partiendo de la consideración de Julio César como hijo de un Dios, Augusto también sería considerado como tal (*Divi filius*).²¹

²⁰ SYME, Ronald. *The Roman Revolution*. Oxford University Press 1939. p. 526

²¹ ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. "Roma: instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio". Tecnos, 2015. p. 259.

Ostentó también Augusto el título *Pater Patriae*, con lo que se le atribuía poder en el ámbito social, sobre todos los ciudadanos.²²

Esta forma de gobierno iniciada por Augusto se fundamentó pues en el *imperium proconsulare maius et infinitum*, donde estableció su autoridad política y la *tribunicia potestas* donde se consolidó la constitucionalidad de esta. BETANCOURT lo define como «gobierno autárquico con fachada republicana.»²³

2.1. Estructura Política

Las transformaciones en las instituciones fueron más profundas y centradas en los Comicios, el Senado y el Consulado. El poder de las magistraturas republicanas fue adquirido por el *princeps* tanto en el ámbito político como militar, quedando solo a su cargo algunos asuntos civiles y administrativos.

Las **Asambleas Populares o Comicios**, esta institución comenzó como una única asamblea formada por patricios. En la República hubo tres formas de asambleas: los comicios curiados, los comicios centuriados y los comicios por tribus. Estos comicios englobaron en ellos a representantes de todas las clases de la sociedad romana, y contaron con competencias legislativas, electorales y judiciales. Ya durante la República sus atribuciones se habían visto reducidas cuando se crearon Jurados, ya que su voto se convierte en una mera solemnidad para la elección de candidatos a magistrados²⁴.

En el Principado comenzaron a limitarse sus facultades, llegando únicamente a reunirse esporádicamente. Otras causas como los ciudadanos llegados de las provincias llevaron poco a poco a la muerte de esta institución que perdió todas sus facultades en el

²² IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Sello Editorial, 1958. (18ª Edición) p. 26

²³ BETANCOURT, Fernando. *Derecho Romano Clásico (3ª Edición)*. Universidad de Sevilla, 2007. p. 77.

²⁴ A través de la «Tabula Hebana», la cual expresa como se lleva a cabo la *destinatio magistratum* bajo Augusto y Tiberio, implicaba que para llevarse a efecto se necesitaba una asamblea que designaba a los candidatos y estos deberían presentarse a los comicios para su aprobación.

siglo I d. C. con Tiberio. Augusto añadió también la *cognitio extra ordinem*²⁵, cediendo la elección de magistrados totalmente al Senado. Su actividad legislativa durante el mandato de Augusto fue bastante numerosa, ya que gracias a estos consigue llevar a cabo variedad de reformas.

Las magistraturas: Formas personales de gobierno con competencias precisas. Augusto influyó modificando la carga de responsabilidad y la relevancia de las magistraturas electivas. Para advertir claramente la influencia observaremos una comparación basada en la elaborada por Adrian Goldsworthy²⁶ en cada una de las magistraturas.

En la República para acceder a la magistratura era necesario únicamente un mínimo de diez años de servicio militar. Mientras que en el año 14 d. C. era necesaria una edad mínima de diecinueve años para realizar tareas administrativas de poca relevancia (vigintivirato).

El **Consulado** fue la magistratura que quedó más debilitada, pues se vació de competencias, sin embargo, mantuvieron algunas funciones jurisdiccionales, como la presidencia del Senado y otros privilegios. Además de encargarse de la impartición de justicia en causas civiles y algunas causas contenciosas de poca envergadura.²⁷ Con Augusto el cargo de cónsul se ostentaba durante seis meses. El cargo de cónsul requería una edad mínima de cuarenta y dos años.²⁸

La **Censura** fue, antes del Principado, la magistratura encargada de revisar el censo, los senadores y las propiedades, además de aspectos financieros y control de la moralidad

²⁵ GARNSEY, Peter. *Adultery trials and the survival of the quaestiones in Severan Age*. Journal of Roman Studies, 1967, p. 56. Esta figura de las «*Quaestiones perpetuae*» se extinguirá antes de finalizar el Principado, sustituida por la *cognitio extraordinaria*.

²⁶ GOLDSWORTHY, Adrian. *Augusto: De Revolucionario a Emperador*. La Esfera de los Libros, 2014. Apéndice pp.489-491.

²⁷ ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. "Roma: instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio". Tecnos, 2015. p. 285.

²⁸ Sin embargo, en la práctica se conocen casos en que se ha aplicado un mínimo de 33 años.

pública, en cambio en el año 14 d. C. este cargo había desaparecido siendo el propio Augusto el que suprimiría esta magistratura adquiriendo todas sus facultades.

La **Pretura** fue la magistratura encargada de tareas administrativas y judiciales, en la República para ser pretor era necesario tener una edad mínima de treinta y nueve años mientras que en el año 14 d.C. era necesaria una edad mínima de treinta años y en ese momento se encargaba también de organizar las festividades.

La **Edilidad Curul** fue la magistratura encargada de la vigilancia de los mercados y la vigilancia nocturna, además de la promoción de espectáculos públicos, entre otras funciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, con la circulación de mercancías y con el control de espectáculos públicos.

La **Cuestura** fue la magistratura encargada de auxiliar a los cónsules en sus funciones, además de funciones en la jurisdicción criminal o en el ámbito financiero. En el año 63 a. C. era necesaria una edad mínima de treinta años, es decir, para encargarse de la actividad financiera del Imperio. En el año 14 d. C. la edad mínima para ser cuestor era de veinticinco y limitado únicamente a las provincias.

Por tanto, se puede ver claramente la influencia de Augusto en los innumerables cambios tanto en las propias magistraturas y el contenido de las mismas como en la edad mínima para poder acceder a ellas. Aumentando el número de las mismas y suprimiendo aquellas que podían adherirse a otras por la similitud en sus funciones, además de una reducción de edad mínima para poder alcanzar algunas magistraturas.

El Senado surgió en el S. VIII a. C contando con treinta senadores patricios, ante ellos se trataban los aspectos más importante, además de las aprobaciones de proyectos, alianzas o tratados. Su poder se amplió en la República, proporcional a la expansión territorial, contando hasta ese momento con trescientos senadores se amplió hasta novecientos, siendo el momento cúspide de esta institución.

Con Augusto, el Senado lograría competencias de los Comicios y de los Tribunales de Justicia. No obstante, se convertiría en un medio para lograr los fines políticos del

Imperio. Al principio, había una división de poderes, Mommsen²⁹ denominó esto como una *diarquía* de la forma de Gobierno. Con el tiempo la mayoría de las competencias que había tenido esta institución fueron adquiridas por el *princeps* como la planificación política, la distribución militar, las relaciones exteriores o el conocimiento de los más graves delitos en el aspecto político.³⁰ A cargo del Senado quedaron algunas provincias sin tropas, donde esta institución se encargaba de nombrar a los gobernadores.

Me parece interesante corroborar la conclusión de Antonio Aparicio Pérez³¹ que afirma que el resultado de las modificaciones en el ámbito institucional fue el debilitamiento de las instituciones y el fortalecimiento del poder personal del emperador.

El poder de Augusto se consolidó a través de un control supremo de todas las instituciones ya nacidas con la República, las cuales conservó. Por tanto, su supremacía permaneció por esta acumulación de poder en todas las instituciones existentes como directo sucesor de las mismas.

2.2. Organización Institucional

La política de Augusto fue orientada a restablecer la moral y el culto, además de la subsanación económica a través de nuevas alianzas para asegurar su posición. Para impulsar esto tuvo que utilizar el tesoro real egipcio y otros bienes conquistados ayudando así al fortalecimiento de los ciudadanos, el ejército y a la economía imperial, además Egipto contaba con una gran producción agrícola y con buenas rutas para llevar a cabo el comercio.

Su organización política fue a través principalmente de la figura del *princeps* como hemos mencionado anteriormente. Las magistraturas perderán poder ya que los magistrados serán elegidos por el Senado y dentro de él, el Senado, el cual dependerá

²⁹ MOMMSEN, Theodor. *Historia de Roma*. 1854. Tomo II. p. 1021

³⁰ ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. *Roma: instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*. Tecnos, 2015. p. 289.

³¹ APARICIO PEREZ, Antonio. *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*. p.19

también del *princeps* y la Administración Imperial a través de la burocracia, a través de las figuras de los *legati Augusti*, los *praefectia praetorio*, el *praefectus urbi*, el *praefectos vigilum*, el *praefectus annonae*, el *praefectus Aegypti* y los *procuratores*.

Los órganos de la Administración Central creados bajo el Principado fueron:

- **Consilium Principis.** Fue creado por Augusto y se encargaba de la creación de legislación y de la actividad jurisdiccional. Sus componentes solían ser jurisconsultos o titulares de cargos superiores. El precedente inmediato debió ser una comisión senatorial. Crook niega que durante el Principado este *consilium* tuviese carácter institucional.³²

- **Cancillería Imperial.** Se encarga de asuntos privados para su resolución por el emperador. Se compone de funcionarios menores y auxiliares que se distribuyen en secciones:
 - Ab epistulis: Encargada de la correspondencia, de la preparación de nombramientos y concesión de privilegios.
 - A libellis: Estudio y respuesta a demandas particulares.
 - A cognitibus: Instruye y propone soluciones al emperador en materia civil.
 - A rationibus: Administración económica de la caja imperial.
 - A memoria: Administración de archivos.

Los Funcionarios Imperiales.

- **Altos Funcionarios.**
 - **Praefectus urbi.** Cuenta con funciones jurisdiccionales penales y civiles en lo relativo al mantenimiento del orden, además de labores de

³² CROOK, John. *Consilium Principis: Imperial Councils and Counsellors from Augustus to Diocletian*. Cambridge. 1965. pp. 31-39

policía. Elegidos por el emperador, pero teniendo siempre en cuenta la pertenencia de estos a la clase senatorial.

- **Praefectus annonae.** Cuenta con funciones jurisdiccionales penales y civiles en lo relativo al abastecimiento de aceite y trigo a los ciudadanos, además de encargarse del reparto.
 - **Praefectus vigiliam.** Cuenta con funciones jurisdiccionales penales y civiles en lo relativo a la prevención de los posibles incendios, además de las derivadas del ejercicio de las labores de policía nocturna.
 - **Praefectus pretorio.** Labores militares. Jefatura de los cuarteles generales.
 - **Curatores.** Mantenimiento y conservación de las obras públicas, edificios, acueductos...
- **Funcionarios Menores o Auxiliares.** Encargados de diversas labores como atender la correspondencia oficial, *ab epistulis*, o contestar demandas de particulares, *a libellis*.

2.3. Sociedad

En el ámbito social se debía volver a estructurar tanto el orden jerárquico de la nobleza como el del ejército. También era necesario reestructurar el orden familiar. Augusto intentó transformar las costumbres existentes consideradas como erróneas. Para ello utilizó leyes en las que profundizaremos con posterioridad, con la intención de incentivar la natalidad legítima o castigar el adulterio.

Augusto impulsó en el ámbito de la sociedad reformas tendentes a la búsqueda de una sociedad contraria a la orientación y dirección que llevó a cabo Julio César, pues César buscó unificar el sistema de clases mientras que Augusto tendió a la jerarquía.

La **clase alta o nobilitas** compuesta por el orden senatorial y el orden de los caballeros (*Equites*).

Antes de Augusto no existe un verdadero orden senatorial. Primero se creó un nuevo censo senatorial³³ en el año 18 a.C. Es necesario encontrarse dentro de este censo, además de ser descendiente de senador para formar parte del orden senatorial.

Durante el mandato de Augusto se configuró como una seminobleza de funcionarios imperiales.³⁴ Era requisito necesario el nacimiento libre, encontrarse en posesión de 400.000 sestercios en el censo y contar con el favor del *princeps*.

La *clase media* fue inexistente durante la República, en el Imperio surgió en Roma y se extendió por Italia y las provincias. Formada por los artesanos y comerciantes, los libertos, donde se debe destacar a los *Libertus Augusti*³⁵ y los notables.

La *clase baja* formada por la plebe urbana y la plebe ínfima. Respecto de la primera, es destacable que Augusto busco su conservación a través de las distribuciones de trigo e incluso dinero, para ello se requería el nacimiento libre y la residencia en Roma.

Esta estructura jerarquizada se extendió por todo el Imperio. Una estructura que estaba abierta a que todos los ciudadanos pudiesen cambiar su clase social. No contaba por tanto con límites infranqueables. Se podía nacer en una clase y perfectamente pasar a otra de mayor o menor relevancia.³⁶

2.4. Ejército

El ejército en época augustea, tras las guerras civiles, se ocupaba de garantizar la seguridad y de defender el Imperio ante los conflictos exteriores. Augusto reestructuró las unidades a través de los generales de los que se rodeó, creando una estrategia para la defensa de las fronteras y un reclutamiento de unidades que se extendería durante los

³³ NICOLET, Claude. «*Le cens sénatorial à l'époque républicaine et sous Auguste*», 1976. pp. 13-33

³⁴ NICOLET, Claude. *L'Ordre équestre sous les Julio-Claudiens*. París, 1988. p. 12.

³⁵ Libertos del emperador o de parientes cercanos. HERNÁNDEZ GUERRA, Liborio. *Los libertos de la Hispania romana: situación jurídica, promoción social y modos de vida*, Salamanca, 2013. pp. 97-98

³⁶ LE GLAY, Marcel. *Grandes y caída del Imperio Romano*. Cátedra, 2002. pp. 161-164

siguientes tres siglos que abarcó el Principado. El principal objetivo que tenía Augusto en el momento de creación de este ejército profesional y permanente fue la creación de Germania como provincia romana, que lo fortalecería previniendo las invasiones de los galos.³⁷

A partir de Augusto, la organización militar se basó en la primacía con la que contaban los ejércitos de las fronteras, y la jerarquización de todas las unidades. El ejército tenía que enfrentarse principalmente a la protección de las fronteras, aunque también tuvo que enfrentarse a las tribus que se encontraban en Hispania para defender el territorio. No obstante, era un ejército dedicado a la protección del Imperio, no a invadir nuevos territorios.

Estos ejércitos de fronteras contaban con cinco mil efectivos, ciudadanos romanos que se reclutaban en la península itálica. Una legión estaba formada por sesenta centurias. Cada centuria con ochenta legionarios al mando de un centurión. Contaba también con soldados de infantería y caballería bajo las órdenes de un tribuno. Además de legiones auxiliares jerarquizadas y formadas principalmente por extranjeros, los cuales tras permanecer veinte años en el ejército y a través de una licencia pueden convertirse en ciudadanos romanos, ellos y sus hijos. Las legiones se organizaban según la relevancia estratégica de los territorios y las amenazas exteriores.

Cuando finalizó la batalla de Actium, en el año 31 a. C. se contaba con sesenta legiones y se redujo a unas veinticinco o veintisiete, es decir, Augusto contaba con unos doscientos cuarenta mil efectivos repartidos por todo el territorio del Imperio. Entre tres y cinco se encontraban en las provincias balcánicas, es decir, Iliria y Dalmacia; cinco en Germania; cuatro en las provincias del Danubio, es decir, Panonia, Dacia y Mesia; tres en Capadocia, Siria y Arabia; tres en Egipto; dos en África; y dos en Hispania.³⁸ Posteriormente, con los sucesores de Augusto, siempre hubo un número mayor de legiones por territorio. Los veteranos retirados tras Actium recibieron tierras e incluso colonias en el territorio.

³⁷ LE GLAY, op. cit., p. 112.

³⁸ LE GLAY, op. cit., p. 115.

Las más relevantes reformas militares de Augusto fueron la no obligatoriedad y el salario en dinero y no en especie convirtiéndolo en un ejército permanente y profesional³⁹, además de esto, estableció la guardia pretoriana que lo escoltaba y aseguraba el orden, como se ha mencionado, y por tanto ostentó el mando supremo de todas las tropas militares. Por último, hay que mencionar la innovación de Augusto en la estructura militar del Imperio creando dos flotas permanentes con bases en Rávena y Miseno.

Por último, la doctrina entiende que Augusto impuso la prohibición del matrimonio durante el servicio militar.⁴⁰

³⁹ BLANCH NOUGUÉS, José María. *“Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano”*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, 2011. p. 41.

⁴⁰ BLANCH NOUGUÉS, op. cit., p. 45.

3. REFORMAS TERRITORIALES

Las reformas administrativas se centraron en Roma, aunque afectarían también a Italia y las provincias subsidiariamente. Se consolida el *municipium* como régimen municipal, donde regía la *Lex Municipalis*. Está distribuido en distritos y núcleos rurales y los ciudadanos se dividían en *cives e incolae*.

En Italia, durante la República se había extendido el idioma y el ordenamiento jurídico consiguiendo así la unificación de todos los territorios que formaban Italia.

Augusto dividió Italia en once regiones en cada una de las cuales se encontraba un funcionario imperial encargado de las labores administrativas, en estas regiones se modificó la organización de la jurisdicción civil y penal, y se limitó la autonomía de los municipios.⁴¹

Durante el Principado, la administración de las provincias se estructura de manera más ordenada, las cargas son impuestas de manera más equitativa, se regula el cobro impositivo y se lleva a cabo una política protectora de estas provincias, asignando esta responsabilidad a los gobernadores.

Con Augusto las quince provincias republicanas se multiplican por dos. Nos encontramos ante dos modelos de provincias, las senatoriales y las imperiales según sean gobernadas por el Senado o por el *Princeps*.

El Senado se responsabilizaría de las provincias más calmadas y romanizadas, mientras que el *Princeps* se encargaría de las restantes que necesitasen organizar y dirigir unidades militares de gran número de activos.⁴² Este reparto era abierto y se fue modificando, ampliando el control de Augusto y sus sucesores, hasta el punto de que en el Siglo III d. C. el Senado ya no tenía poder sobre ninguna provincia. Durante el mandato de Augusto existen también Estados anexionados, como el caso de Egipto.⁴³

⁴¹ MANGAS, op.cit., p. 36.

⁴² D'ORS. Álvaro. *Epigrafiya jurídica de la España Romana*. Madrid, 1953. p. 135

⁴³ MANGAS, op. cit., pp. 38-39.



Provincias Romanas en Época Augustea.

Fuente: Artículo de Blog. Dominio público.

Las provincias senatoriales fueron gobernadas por procónsules. Su mandato era de un año y se apoyaban en los cuestores.

Las provincias imperiales fueron gobernadas por *legati Augusti* nombrados por el *princeps*, que contaban con cinco lictores, además de otros cargos de apoyo como los *legati legionis*, encargados de la gestión militar o los *procuratores Caesaris*, encargados de la gestión financiera y tributaria.

Todos los funcionarios y cargos encargados de la gestión y administración de las provincias, tanto las imperiales como las senatoriales, se encuentran subordinados al *imperium maius* del *princeps*, esto significa que les controla e inspecciona, pudiendo exigir responsabilidad de sus actuaciones. Todos ellos cuentan también con una retribución de carácter fijo, conocida como *salarium*.

Los encargados de la recaudación de impuestos en las provincias fueron los cuestores en las provincias senatoriales, y los procuradores en las provincias imperiales.

Entraremos con más profundidad en el tipo de impuestos que se recaudaban en el apartado referido a las reformas fiscales.

En todas las provincias se administraba justicia a través de los procónsules y legados. No obstante, y para cualquier causa, el *princeps* podía reservársela para sí, bien enviando representantes en los que había delegado, o bien modificando la sentencia en apelación.

Durante el mandato de Augusto y posteriormente se trató de evolucionar hacía una personalidad administrativa provincial, es decir, la provincia como territorio donde un magistrado encargado del gobierno de la misma llevaba a cabo la explotación del territorio, recaudaba impuestos y controlaba a los ciudadanos, entre otras funciones de administración, esto fue así para poder ejercer el gobierno en las provincias más alejadas de Roma.

Dentro de los distintos territorios provinciales se encuentran las colonias y municipios, estos se dividían en los conformados por ciudadanos romanos, los formados por latinos y los formados por extranjeros.

Los territorios romanos y latinos quedaban subordinados al gobernador y su jurisdicción, o al *princeps* en su defecto. Las diversas concesiones del Derecho romano a provincias de manera íntegra dejaron claro el camino unificador del Imperio que llegaría a su cúspide con Caracalla, que concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio.

En conclusión, Augusto, a partir de sus conquistas formó una administración territorial orientada a la unificación a través del Derecho Romano, de la evolución de las vías de comunicación, del desarrollo de las vías públicas y de la expansión del idioma, entre otras causas, pero no obstante diferenciando las provincias dependiendo de la situación de cada una y de su gestión militar, además basándose en los tipos de provincia se imponen unos u otros impuestos, como también se distinguía a los ciudadanos romanos, de los latinos y los extranjeros de los núcleos territoriales.

4. REFORMAS FISCALES

Como introducción podemos decir que la actividad financiera sufrió grandes modificaciones por la época de paz interior, seguridad y estabilidad en la que se encontraba el Imperio Romano durante el mandato de Augusto.

Antes de comenzar a tratar las reformas fiscales, es importante hacer un inciso acerca de los factores económicos a tener en cuenta:

- La agricultura hasta ese momento se encontraba estancada, pero consiguió una rápida y notable recuperación, aunque se ralentizó por la escasa mano de obra.
- Consolidación de los latifundios.
- Abusiva explotación de las minas.
- Incremento del comercio y los intercambios.⁴⁴
- Reorganización del sistema monetario.⁴⁵

Tras este pequeño inciso, comenzamos a tratar el tema de la actividad financiera, parece claro que influyó en estas transformaciones la nueva estructura del Imperio.

Podemos definir la actividad financiera como un conjunto de ingresos y gastos ordenados y orientados a la consecución de objetivos del Estado. La administración financiera será el conjunto de organismos e instituciones que tienen como finalidad la realización de gastos y la obtención de los recursos necesarios para cubrirlos y la ordenación racional de gastos e ingresos, es decir, el presupuesto.⁴⁶

⁴⁴ DE MARTINO, FRANCESCO. *Historia Económica de la Roma antigua*, tomo I, Akal, Madrid, 1985. pp. 237 y ss.

⁴⁵ GARCÍA GARRIDO, Manuel. J. *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*. Dykinson, Madrid, 2001, p. 25.

⁴⁶ Definición extraída de: APARICIO PÉREZ, Antonio. *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*. p. 21.

Hay que tener claro cuáles fueron los principales gastos durante el mandato de Augusto, como con anterioridad era necesario el sostenimiento del ejército, los proyectos y obras públicas, así como la propia administración financiera.

En la época augustea el ejército era numeroso y para su mantenimiento fue necesario un gran desembolso. Augusto también inició importantes obras públicas como vías, puentes o acueductos. Se declararon más de 150 obras, además de numerosas restauraciones llevadas a cabo por Augusto. Se atribuye a él la frase «Hallé una ciudad de ladrillo y la dejó de mármol»⁴⁷

En Administración, Augusto llevó a cabo notables gastos, ya que fue necesario para crear su organización administrativa. Como también hizo múltiples gastos en espectáculos públicos y en donativos, lo que tuvo que ser apoyado con imposición de gravámenes a los ciudadanos.

Augusto, en el 18 a. C. modifica la estructura del *Cura annonae*, es decir, el órgano encargado del reparto y comercio de cereales, ampliando el número de pretores encargados de la distribución, es decir, los *cura frumenti populo dividundi*. En el año 6 a.C. Octavio Augusto debe nombrar una comisión consular para aprovisionar y racionalizar el pan y el trigo ante la escasez de víveres que sobrevino en estos momentos.

Sin embargo, la gran reforma llevada a cabo por Augusto en materia del *Cura annonae* fue destinando unos prefectos específicos en este órgano, conocidos como *praefectus annonae*, funcionarios dependientes exclusivamente del emperador, encargados de agrupar, distribuir y almacenar el trigo necesario para poder abastecer a todos los ciudadanos del Imperio. No obstante, la responsabilidad del abastecimiento siempre recaía en último lugar sobre los gobernadores.

⁴⁷ Suet. Aug. 28.

Mientras se iban conquistando territorios, recayó sobre las provincias la carga impositiva tanto ordinaria como extraordinaria. Para llevar a cabo la imposición tributaria se distinguía el tipo de provincia:

- Provincias **Imperiales** o dependientes directamente del *princeps*.
- Provincias **Senatoriales** dependientes directamente del Senado.

Con el Principado se equilibran la administración y gobierno de las provincias, equiparando ambos tipos. Todas las provincias cuentan con *fiscus caesaris*, secciones de administración financiera independientes, las cuales se encargan principalmente de llevar a cabo la recaudación del *lustrum* y de la *decuma* en las provincias.

Hay que mencionar también las contribuciones extraordinarias como el *viarium munitio* que tiene la finalidad de la reparación de calzadas. A veces también se exigían otros impuestos que tenían como finalidad celebrar las victorias romanas o para beneficio del gobernador denominados como *aurum coronarium* el primero y *frumentarium honorarium* el segundo.

Parece relevante señalar algunos impuestos que provienen de la República y que se extendieron durante el mandato de Augusto:

- **Vicesima Libertatis:** Es el más relevante, se trata de un impuesto que recae sobre los inmuebles urbanos en el cual se hacía el equivalente a un pago de un año o seis meses de alquiler según si estuviese en alquiler el edificio o la vivienda se encontrase en propiedad.
- **Portoria:** Este impuesto fue relevante para el comercio, pues se imponía para que los comerciantes pudiesen vender sus productos en los distintos núcleos del Imperio, además también se debían pagar en los puertos y fronteras. Según Labeón, la organización aduanera del territorio en época de Augusto fue la misma que durante la República, con lo cual cada aduana de cada distrito era

individual, a diferencia de posteriormente que se establecerían grandes distritos aduaneros.⁴⁸

- ***Sacramentum***: Este impuesto grava la función jurisdiccional a instancia de las partes, siempre y cuando, esta función sea del ámbito del orden procesal civil.

Augusto necesitó una mayor financiación para reponerse de las consecuencias de la guerra civil y de los nuevos gastos causados por la nueva organización administrativa. Por ello necesito, además de los impuestos mencionados anteriormente, nuevos gravámenes para buscar mayores ingresos. Los impuestos establecidos por Augusto fueron:

- ***Centesima Rerum Venalium o Auctionum***: Este impuesto grava las ventas llevadas a cabo en subasta. No se sabe con exactitud cuándo se estableció.⁴⁹ Este impuesto conllevó un gran rechazo entre los ciudadanos y fue utilizado principalmente para sufragar los gastos en el ámbito militar.
- ***Quinta et Vicesima Venalium Mancipiorum***: Este impuesto recayó sobre la venta de esclavos. Establecido en el año 7 d. C. Augusto lo estableció con intención de que fuese pagado por los compradores y esto sería así hasta que Nerón lo modificó. No está demasiado claro donde se invirtió.
- ***Vicesima Hereditatium***: Este impuesto grava sucesiones y legados testamentarios. Se dice que este impuesto se basó en un edicto de Augusto y Marco Antonio para financiar la guerra contra Pompeyo que venía a decir que si se recibían bienes en una herencia se debía entregar parte de ella al tesoro público.⁵⁰ Se aprobó en el año 6 d. C. Hubo exenciones a favor de los pobres y a los parientes más próximos, pero con requisitos que las limitaban mucho como la ciudadanía y la antigüedad.⁵¹

⁴⁸ D. 19, 2, 60, 8.

⁴⁹ TÁCITO. *Anales*, I, 78.

⁵⁰ LUMBROSO, Giacomo. *Recherches sur l'économie politique de l'Égypte au temps des Lagides*, Utet, Torino, 1870. pp. 339 y ss.

⁵¹ RODRÍGUEZ ALVAREZ, Luis. “*Notas en torno a la lex Iulia de vicesima hereditatium*” Universidad de Oviedo. Memorias de historia antigua, 1979. pp. 199 y ss.

- ***Aes Uxorium***: Este impuesto sanciona a los ciudadanos en situación civil de soltería o unidos en matrimonio, pero sin descendencia. No se ha podido comprobar si este impuesto se introdujo por Augusto la primera vez, pero se cree que es así y que fue una de las medidas que impulsó Augusto para la protección de la familia.

Es importante analizar dos operaciones administrativas durante el mandato de Augusto, el censo y el catastro.

El censo del Imperio se convirtió en algo complicado pues abarcaba un territorio muy extenso en época augustea. Por tanto, se tuvo que hacer un censo provincial que se convirtió en la pieza clave de la modificación de los gravámenes impositivos. Estos censos provinciales tuvieron como finalidad la unificación y fueron esenciales para la seguridad jurídica.⁵²

En este momento es importante recordar y recalcar que para conocer la carga impositiva era determinante saber la clasificación de cada territorio del Imperio.

En la época republicana solo encontramos una clasificación a partir del *ager publicus*, por lo que únicamente a partir de Augusto podemos hablar del inicio de una formación general del censo que terminaría con Trajano.

Por último, me parece importante también mencionar el aspecto de la gestión y recaudación, donde Augusto hizo una importante labor para la racionalización y estructuración de la actividad financiera con los nuevos organismos, como el presupuesto, que servirían de núcleo a las administraciones financieras posteriores.

Una síntesis general del sistema financiero durante el mandato de Augusto englobaría una búsqueda de centralismo y uniformidad, esta última a través de:

⁵² BLANCH NOUGUÉS, Juan Manuel. «Principios básicos de justicia tributaria en la fiscalidad romana», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, XLVIII, 247, Madrid, 1998, pp. 63-64.

- Reglamentación de los tributos ordinarios de las provincias.
- Mejora en la percepción de los impuestos.
- Restricción de los abusos.
- Racionalización de las cuentas para mantener el equilibrio del presupuesto, los gastos y los ingresos.

Como conclusión, la influencia de Augusto principalmente se basó en ser el iniciador de un presupuesto propio y verdadero que sentaría las bases de sistemas financieros posteriores, además de todas las reformas y modificaciones impositivas que ya se han mencionado en este apartado a través de las cuales Augusto consiguió ingresos para sobreponerse a la Guerra Civil y conseguir el periodo de paz y estabilidad que se mantendría en el Imperio durante todo su mandato.

5. FUENTES DEL DERECHO

Los innumerables cambios políticos, sociales y económicos llevaron a que el Principado trajese consigo un desarrollo en el modo de elaborar el derecho. A la par se llevaron a cabo modificaciones de los órganos jurisdiccionales. Las principales fuentes que perduraron durante la República, es decir, las *leges rogatae* y el edicto de los magistrados van perdiendo su relevancia, que va siendo adquirida por los *senadoconsultos*. En ella existirá la coparticipación del Senado y del *princeps*. Llegado el momento esta coparticipación desaparecería imponiendo el *princeps* la regulación y llegando sus decretos a ser fuente de Derecho. En este periodo denominado clásico que se extendió durante los tres siglos que duró el Principado se adhieren a las fuentes de la República otras como son los *senadoconsultos*, las constituciones imperiales y los dictámenes de los *jurisconsultos*.

Centrándonos en Augusto, él continuó utilizando la ley como fuente de Derecho, elaboró numerosas leyes comiciales y con gran relevancia en el Derecho Privado. Las intenciones de Augusto fueron la modificación de la legislación para orientarla a la preservación de la familia y la importancia de la ciudadanía romana. En este primer caso para acabar con la vulneración de las buenas costumbres, además de incentivar la natalidad legítima y en el segundo para que todos los ciudadanos romanos fueran dignos para adquirir la ciudadanía romana.

5.1 Senadoconsultos

Los *senadoconsultos*, es decir, las recomendaciones de los senadores adquirieron fuerza de ley, además de capacidad jurisdiccional para determinados procesos y sería el propio Augusto, quien les otorgase esta relevancia. Tenían pues, fuerza vinculante en el ámbito civil.

El Senado, en cierta manera, dependía del *princeps*, por tanto, tendría bastante influencia en estas decisiones, incluso tenía la facultad de vetarlas. Llegó el punto en que muchos emperadores proponían y aceptaban sus propias propuestas, es decir, las *orationes in senatu habitae*. Se tratan de manifestaciones imperiales propuestas que se daban a conocer al

Senado, formalmente adquirirían la forma de senadoconsultos, ya que el Senado admitía estas proposiciones sin ningún tipo de modificación.⁵³

El procedimiento para llevar a cabo estos senadoconsultos era bastante sencillo, pues no requería de periodo para su publicación, además de poder realizar cambios durante el debate del mismo. Tras ser escuchados todos los senadores en su turno se elaboraba el senadoconsulto. Este senadoconsulto que hacía referencia a datos tales como la fecha, el lugar y el nombre del proponente, indicaba también el número de senadores asistentes a la votación y donde se expondría en público.⁵⁴

Los senadoconsultos más relevantes se dan en el ámbito civil. Tanto en materia de obligaciones como en derecho de familia y de sucesiones.

5.2 Constituciones Imperiales

Gai. 1. 5. «*Constitutio Principis est, quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit. Nec umquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat.*»⁵⁵

Las constituciones imperiales reúnen tanto las decisiones, como las ordenanzas, decretos y demás disposiciones a través de las cuales el *princeps* va a imponer su regulación. Estas constituciones se originarían a partir de la acumulación de poderes en la figura del *princeps*. Hay diversos tipos de constituciones imperiales:⁵⁶

El *princeps* cuenta con una facultad para elaborar **edictos** dentro del *Imperium*, es decir, puede elaborar ordenanzas y a través de estas crear nuevas normas jurídicas. Los

⁵³ MARTÍN, Fernando. *Roma y las provincias: Realidad Administrativa. Las Constituciones Imperiales en España*. Ediciones Clásicas, Madrid, 1994. p. 170

⁵⁴ ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET J.A. *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes (15ª Edición)*, Valladolid, 1983. pp. 104 y ss.

⁵⁵ Gai. 1. 5. «*Constitución Imperial es lo que el emperador establece por decreto, edicto o epístola. Nunca se ha dudado de que alcance fuerza de ley desde el momento en que el emperador adquiere por ley el poder imperial.*»

⁵⁶ ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET J.A. op. cit., pp. 106 y ss.

edictos no tenían límites, se aplicaban con la misma intensidad tanto en las provincias senatoriales como en las imperiales. Una excepción sería la vigencia, ya que estos edictos caducaban cuando moría el *princeps* que los había elaborado.

Un ejemplo de edicto de Augusto fue el que elaboró sobre la prohibición de las mujeres para adquirir las deudas del marido. Las publicaciones de estos edictos se llevaban a cabo en el lugar de residencia del emperador, pudiendo llevar a cabo copias para autoridades.

Por otra parte, el *princeps* podía elaborar, **decretos**, sentencias a través de las cuales el emperador resuelve los procesos gracias a sus facultades privilegiadas en las jurisdicciones en el ámbito civil y penal, tanto en primera instancia como en apelación. El emperador entendía de causas pendientes de resolución que se pusieran en su conocimiento por cualquiera de las partes.

También, **Epístolas**, consultas de los ciudadanos sobre casos que no está clara su solución. El emperador deberá resolver según su criterio. Debían aplicarse por los magistrados y autoridades jurisdiccionales.

Y, por último, **Mandatos**, instrucciones que dirigía el emperador a las autoridades subordinadas. Afectaban solo al funcionario al que iban destinados, normalmente a los gobernadores de provincia. Estos mandatos se recogieron en recopilaciones.

En conclusión, Augusto tuvo una notable influencia como primer emperador de Roma para establecer este cambio de prioridades en las fuentes del Derecho. Adhiriendo a las fuentes republicanas, las fuentes mencionadas como son los senadoconsultos o las constituciones imperiales. Estas nuevas fuentes vienen a consolidar el poder del *princeps* en el Imperio, pues en la práctica el emperador siempre tomaba la última decisión, y por tanto imponía su regulación.

5.3 Jurisprudencia Clásica: *Ius Publice Respondendi*.

El derecho privado en Roma desde el año 27 a. C. hasta mediados del siglo III d. C. se denominó Derecho Romano Clásico. En esta época, las leyes no fueron lo más importante, al contrario, en esta época hubo escasez en el ámbito legislativo, aunque la época de Augusto fue el periodo del Principado en el que más leyes se elaboraron. No obstante, el impulso jurídico vino a través de la práctica orientada por los profesionales en el ámbito jurídico, a los que se denominaba juristas.

El Derecho Clásico coincidió con el mayor auge en todos los ámbitos, territorial, económico, cultural, artístico y, también en el que más interesa, el jurídico. Existían dos tipos de escuelas jurídicas en este periodo; estas fueron la escuela Sabiniana de corte conservador y realista, y la escuela Proculiana más innovadora e idealista.

Estos juristas no tenían una categoría específica, sino que con su conocimiento podían llevar a cabo cualquier función y serían los productores de Derecho en esta época, sus opiniones respecto de los distintos ámbitos jurídicos podían adquirir fuerza normativa pues eran aceptadas por la Comunidad. Eran nobles y se encargaban también de llevar a cabo el asesoramiento jurídico, lo cual era un deber moral, es decir, un *Ars Liberalis* para ellos que no se retribuía. Cicerón hablaba de los juristas diciendo que «La casa del jurisconsulto era el oráculo de toda la ciudad».⁵⁷

Durante la República, la jurisprudencia romana se puede simplificar como *Agere, Cavere, Respondere*. Hace referencia, en primer lugar, a aconsejar como se debe actuar ante los tribunales a través de opiniones o dictámenes, en segundo lugar, aconsejar como se deben redactar los contratos, especificando cada cláusula y su alcance, y por último aconsejar a los poderes públicos. Esta última función es la más relevante ya que se convertía en Derecho Positivo, pues se invocaba en los juicios.

Aunque en la práctica no eran fuentes de derecho como tal, sí que lo llegaron a ser, especialmente con Augusto cuando se empezó a conceder el *ius publice respondendi ex*

⁵⁷ CICERÓN: *De oratore*. 1, 200.

auctoritate principis, que se trata de la *auctoritas* para poder responder públicamente ante los tribunales, con lo cual estas respuestas serían vinculantes para los jueces como si contasen con fuerza de ley. Estas respuestas debían ser por escrito y contar con sello de procedencia.⁵⁸ Acentuó Augusto el *respondere* para que tuviese vida propia.⁵⁹ Gracias a esto, se consiguió consolidar la jurisprudencia como fuente formal del Derecho Romano.

D. 1. 2. 2. 49. «*Et, ut obiter sciamus, ante tempora Augusti publice respondendi ius non a principibus dabatur, sed qui fiduciam studiorum suorum habebant, consulentibus respondebant; neque responsa utique signata dabant, sed plerumque iudicibus ipsi scribebant, aut testabantur qui illos consulebant.*

Primus divus Augustus, ut maior iuris auctoritas haberetur, constituit, ut ex auctoritate eius responderent; et ex illo tempore peti hoc pro beneficio coepit.»⁶⁰

Durante la monarquía y la República existían los *responsa prudentium*, es decir, la actividad de los pontífices como respuesta a consultas jurídicas. Estos responsa pasaron a ser fuente de derecho cuando se concedió este *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, ya que las consultas a determinados juristas serían obligatorias para los jueces y se les otorgaría fuerza de ley. Además de los responsa que llevaron a la resolución de los casos, tuvo el mismo valor también la doctrina de estos juristas, es decir, *sententiae et opiniones*. En la práctica se dieron algunos conflictos por ello, ya que a veces, había dictámenes y doctrina contradictoria que se alegaba por las partes en los litigios.

⁵⁸ MARTÍN, Juan Carlos. *Lecciones de Derecho Privado Romano*. Universidad de La Plata, 2011. p. 35

⁵⁹ BETANCOURT, Fernando. *Derecho Romano Clásico (3ª Edición)*. Universidad de Sevilla, 2007. p. 77.

⁶⁰ D. 1. 2. 2. 49. «*Y de paso sepamos que antes del tiempo de Augusto el derecho de interpretar públicamente no era concedido por los príncipes, sino que los que tenían confianza en sus estudios respondían a los que consultaban; ni tampoco daban sus respuestas firmadas, sino que generalmente ellos mismos escribían a los jueces, o lo atestiguaban los que los consultaban.*

El divino Augusto, para que la ley tuviese mayor autoridad, fue el primero que estableció que respondiesen con su autoridad; y desde entonces empezó a pedirse como un privilegio.»

Gai. 1. 7. «*Responsa prudentium sunt sententiae et opiniones eorum, quibus permissum est jura condere quorum omnium si in unum sententiae concurrant, id quod ita sentiunt, legis vicem optinet; si uero dissentiunt, iudici hec, quam uelit, sententiam sequi: idque rescripto diui Hadriani significatur.*»⁶¹

Por tanto, durante la época clásica, los juristas llevan a cabo un análisis casuístico. Debían dar soluciones a los casos para los que los particulares les pedían ayuda o consejo en virtud de la autoridad que les concedía el *princeps* a los juristas más relevantes de la época.

El éxito de la jurisprudencia clásica producido, como se ha recalcado con anterioridad, no radicó en lo teórico, ni en la elaboración legislativa, sino esencialmente en la forma en que se solucionaban y buscaban la solución justa y equitativa de los casos que se iban dando día a día en la vida de los ciudadanos del Imperio, es decir, se otorgaba gran valor a la jurisprudencia y al conocimiento de la misma, no al conocimiento de la ley.

Los conocimientos debían aplicarlos basándose en las normas, pero lo más importante era cómo ciñéndose a esas normas se buscaba el mayor beneficio para cada caso concreto y eso era lo que realmente se valoraba y por lo que estos jurisconsultos tenían gran prestigio.

Los juristas se encargaron de otras tareas como ejercer la abogacía, la docencia del Derecho e incluso llevaron a cabo producción literaria como tratados, también se dedicaron a ser consejeros del poder público.⁶² Los juristas tuvieron gran influencia en todo el ordenamiento jurídico romano.

Como aprecia ANDRÉS SANTOS, los juristas formaron un grupo restringido para el poder político dominante hasta que Augusto consiguiese intervenir a través de este *ius publice respondendi*.

⁶¹ Gai. 1. 7. «*Las respuestas de los jurisconsultos son las decisiones y pareceres de aquellos a quienes se ha concedido la facultad de decidir en derecho. Si son unánimes en sus opiniones, lo que ellos deciden obtiene fuerza de ley; pero si disienten, entonces el juez puede seguir el parecer que quisiere, así consta de un edicto del emperador Adriano.*»

⁶² ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. «*Roma y los juristas. El modelo romano en la jurisprudencia europea del Siglo XIX*». Universidad de Valladolid. Minerva: Revista de filología clásica, p. 291

Hay que resaltar que el *ius publice respondendi* solamente se concedía a juristas privilegiados, que fuesen reconocidos por su actividad profesional con anterioridad. Esta concesión debía solicitarse y el emperador podía denegarla.⁶³

Se dice que el primer jurista que consiguió el *ius publice respondendi* fue Capítón y se considera que a la par lo conseguiría Labeón.⁶⁴

Marcus Antistius Labeo era descendiente de una familia de juristas que en un principio apoyaba las instituciones republicanas. Se dedicaba a la escritura de tratados jurídicos que serían muy relevantes para los jurisconsultos posteriores y a la enseñanza. Se le reconoció después como bastante innovador, además de ser el iniciador de la escuela sabiniana.

Caius Ateius Capito, iniciador de la escuela proculeyana, partidario de las nuevas políticas impuestas por Augusto, tuvo una gran fama durante su vida, pero no trascendió a la posteridad.

Augusto, buscó a través del *ius publice respondendi*, aprovechar los conocimientos de los jurisconsultos permitiendo únicamente que los más reconocidos pudiesen elaborar responsa en nombre del emperador, pues con ello buscaba restringir sus facultades en pro a conseguir beneficios para sus objetivos políticos.⁶⁵

En sus inicios, este *ius publice respondendi* no iba a tener mayor trascendencia que para el *Ius Civile*, pero sería el germen para que posteriormente a partir del emperador Adriano, se burocratizase la jurisprudencia⁶⁶.

⁶³ DE CHURRUCA, Juan; MENTXAKA, Rosa. *Introducción Histórica al Derecho Romano* (10ª Edición), Universidad de Deusto, Bilbao, 2015. p.155

⁶⁴ PARICIO SERRANO, Franciso Javier. “*Observaciones sobre los primeros juristas con ius publice respondendi ex auctoritate principis.*” Universidad Complutense de Madrid, 2006. Artículo.

⁶⁵ KRELLER, Hans. *Historia del derecho romano*. Trad. Fernando Hinestrosa, Bogotá, Publicaciones Universidad Externando de Colombia, 1966, p. 96.

⁶⁶ BETANCOURT, op. cit., p. 78.

En conclusión, queda clara la importancia que se daba en Roma durante el Principado a los juristas y a su labor, dando especial relevancia a sus opiniones, consejos y soluciones que daban a los particulares. Augusto fue el precursor de este *ius publice respondendi ex auctoritate principis* siendo la opinión de los juristas vinculantes para los jueces. La influencia de Augusto en este ámbito es clara, pues este privilegio consiguió aumentar notablemente la importancia de la jurisprudencia y por tanto alimentar el contenido del Derecho Romano consiguiendo su creación a través de los conocimientos jurídicos de estas personas expertas aplicados a la práctica, a los casos cotidianos de los ciudadanos del Imperio, logrando así también que la época augustea fuese de las más notables en el ámbito de la jurisprudencia.

6. LEGISLACIÓN AUGUSTEA

6.1 Legislación sobre Manumisión

El propio Gayo se refería a la manumisión como una acción para dar libertad al esclavo, sin embargo, era más bien una acción del amo. Se puede definir la manumisión como acto voluntario del dueño a través del cual el esclavo se hace libre y ciudadano. La voluntad del amo es otorgar la libertad convirtiéndose así en miembro de la comunidad romana. Los modos de manumisión solemnes en el Principado eran:

- Vindicta: Se realiza ante un magistrado, encontrándose el amo y un tercero con capacidad procesal, en sustitución del esclavo que carece de ella. El amo le tocará con una varita y declarará solemnemente que es un hombre libre. El magistrado, por su parte, confirmará la declaración.
- Testamento: Declaración del amo en el testamento en la cual se otorga la libertad al esclavo, en cuanto se acepte la herencia.

Los modos de manumisión no solemnes eran *per epistulam*, por carta, *per mensam*, en la mesa, e *inter amicos*, entre amigos, es decir, con cinco testigos.

La legislación más relevante en materia de manumisión fue aprobada en época augustea. Estas leyes perseguían dificultar la adquisición de la ciudadanía romana en su integridad a través de un férreo control y límites a las manumisiones. Distinguió así Augusto dos nociones que hasta ese momento eran insolubles, la libertad y la ciudadanía. Esta legislación la conformaron tres leyes:⁶⁷

- **Lex Fufia Caninia** del año 2 a. C.
- **Lex Aelia Sentia** del año 4 d. C.

⁶⁷ CICERÓN. *Filípicas*. VIII. 32

- **Lex Iunia.** Esta lex se atribuyó en un principio a Tiberio, pero la gran mayoría de los historiadores piensan que fue anterior a la Lex Aelia Sentia.⁶⁸

En términos genéricos, las tres leyes mencionadas trataron de evitar que se abusase de esta facultad y regularon la posición de los libertos en el ámbito jurídico. Principalmente buscaban que esta facultad dejase de ser una práctica tan habitual.⁶⁹ Sin embargo no se han encontrado datos perceptibles de esta reducción.⁷⁰ Se debe hacer especial hincapié en la gran influencia durante todo el Imperio en el ordenamiento jurídico, pues siempre se debía regular las posibles formas de manumisión y la posición en la que quedaban estos libertos.

Queda claro que tanto la esclavitud como la manumisión van unidas. La manumisión ayudó a una prominente mejora en la condición de los esclavos y ayudó a mermar las diferencias entre los individuos libres y los no libres. Además, conllevó notables cambios en el ámbito social y económico.⁷¹

Las mayores limitaciones de todas estas leyes se vieron en el ámbito de la ciudadanía romana y cuando los dueños fuesen personas de corta edad incapaces de discernir para llevar a cabo la manumisión, pues un ejemplo es la prohibición recogida en la Lex Aelia Sentia al dueño menor de veinte años para la manumisión a sus esclavos salvo justa causa, e incluso a veces los esclavos tampoco podían lograr la libertad plena. También hubo prohibiciones expresas como cuando el dueño no estaba cuerdo o por la actitud inadecuada del esclavo para acceder a la libertad, aunque con la jurisprudencia lograron matizarse en algunos casos.⁷²

⁶⁸ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. *Las leyes augusteas sobre manumisión*. Universidad de Santiago de Compostela, 2005. p. 219.

⁶⁹ BARROW, R. H. *Slavery in the Roman Empire*. Londres, 1928, p. 173.

⁷⁰ ALFÖLDY, Géza. “La manumisión de esclavos y la estructura de la esclavitud en el Imperio Romano”. Papeles del Laboratorio de Arqueología de Valencia, número 9, 1973. p. 100.

⁷¹ FINLEY, M. *Slavery in Classical Antiquity. Views and Controversies*. Cambridge, 1960, p. 33

⁷² ALFÖLDY, op.cit., p. 103

La **Lex Fufia Caninia** limitó los esclavos que podían ser manumitidos por cada familia, no obstante, solo para el caso de la manumisión por testamento. Dependía del total de esclavos con los que contase y el porcentaje que podía manumitir cada testador, sin embargo, el máximo eran cien.⁷³ Augusto no quería permitir que todos los esclavos a la muerte de su dueño quedasen liberados.

Vlp. I. 24. «*Lex Fufia Caninia iubet testamento ex tribus servis non plures quam duos manumitti; et usque ad decem dimidiam partem manumittere concedit a decem usque ad triginta tertiam partem, ut tamen adhuc quinque manumittere liceat, aequae ut ex priori numero; a triginta usque ad centum quartam partem, aequae ut decem ex superiori numero liberari possint; a centum usque ad quingentos partem quintam, similiter ut ex antecedenti numero viginti quinque possint fieri liberi. Et denique praecepit, ne plures omnino quam centum ex cuiusquam testamento liberi fiant.*»⁷⁴

Esta ley complementa algo que no regulaba la Lex Falcidia, por eso solo hace referencia a las manumisiones a través de testamento. La finalidad de esta ley era la protección y seguridad para los herederos, los cuales serían los receptores de la gran parte de los esclavos del difunto.

La **Lex Aelia Sentia** era una ley muy extensa que abarcaba muchos aspectos de la manumisión. Hay que recalcar que todos los esclavos menores de treinta años, ante la manumisión, adquirirían la latinitad. «*Ea lex minores XXX annorum servos non aliter voluit manumissos cives Romanos fieri, quam si vindictam apud consilium iusta causa, manumissionis ad probata liberati fuerint*»⁷⁵ Esto buscaba que los libertos debían ser dignos para poder adquirir la plena ciudadanía romana, por eso muchos de ellos decidieron esperar a cumplir los treinta años para llevar a cabo la manumisión y así dejar claro el merecimiento de esta ciudadanía.

⁷³ VILLALOBOS SANCHÉZ, Jorge. «*El principio humanitas en la derogación de la lex fufia caninia. Antecedentes en la filosofía clásica y en el pensamiento cristiano*» Universidad de Valladolid, 2016. p. 85.

⁷⁴ Vlp. I. 24. «*La Ley Fufia Caninia dispone que, por testamento, de 3 esclavos no se puede manumitir más que 2; y hasta 10 se concede manumitir la mitad; de 10 a 30, la tercera parte, aunque sin embargo, permite en este caso manumitir hasta 5, como en el anterior; pueden liberarse 10; de 100 a 500, la cuarta parte, aunque igualmente que en el caso que antecede pueden hacerse libres 25; y, finalmente, dispone que de ningún modo se liberen más de 100 en testamento alguno.*»

⁷⁵ Gai 1, 18. «*El esclavo manumitido menor de treinta años no sea ciudadano romano a menos que hecha la manumisión por vindicta, se declare legítima y se apruebe por el consejo la causa que la motiva.*»

La edad mínima de treinta años para la manumisión y obtención de la ciudadanía romana era un tema controvertido. Más de la mitad de los esclavos no llegaban vivos a la edad de treinta años. Los dueños, además, solían conceder la manumisión antes a las mujeres y niños. Esta Lex redujo notablemente aquellos libertos que conseguían la ciudadanía romana inherentemente unida a su libertad, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA menciona que como máximo un 40% de los manumitidos.⁷⁶

Augusto buscaba alejar de la ciudadanía romana a los nacidos en esclavitud. Suetonio afirmó que Augusto prefería conceder la inmunidad que la ciudadanía romana pues la ciudadanía romana solo podía ser para una persona digna, pues era un honor reservado exclusivamente para unos pocos.⁷⁷

Nunca se permitió la obtención de la ciudadanía romana para los esclavos que antes de conseguir la manumisión hubiesen tenido una mala actitud, comportamiento rebelde o desafiante. Se les incluía en el denominado “grupo de los deditas”.⁷⁸ Se justificaba esto a raíz de esa mala actitud y la potencial peligrosidad de conceder a un individuo así la ciudadanía romana. A este grupo se le vetó la residencia en Roma y hasta mil pasos alrededor de la ciudad.⁷⁹

Los manumitidos que habían adquirido la latinidad, con esta Lex Aelia Sentia podían convertirse en ciudadanos a través del procedimiento de la *aniculi probatio* que consistía en contraer matrimonio con testigos y tener mínimo un hijo, nacido en libertad, y con un año cumplido. Se conseguía la ciudadanía romana para toda la familia si se ponía en conocimiento del pretor. Se ve clara la influencia de Augusto, pues gratificaba a los libertos que formaban una familia, algo de vital importancia para él.

⁷⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. *Las leyes augusteas sobre manumisión*. Universidad de Santiago de Compostela, 2005. pp. 219 y ss.

⁷⁷ Suet. Aug. 40.3

⁷⁸ Gai. 1. 13-15.

⁷⁹ Gai. 1. 27.

Por otra parte, con esta Lex, Augusto buscaba también evitar que estos esclavos que iban a ser manumitidos fuesen a ser incluidos para el reparto de trigo, excluyéndolos de la ciudadanía romana, se les excluía también de este reparto.

Para que una manumisión se realizase de manera válida era necesario que el dueño tuviese cumplidos los veinte años, siendo nulas las que se llevasen a cabo de manera fraudulenta para acreedores.⁸⁰

La **Lex Iunia** restringió la ciudadanía romana cuando la manumisión se llevase a cabo por otros métodos diferentes a los tradicionales, es decir, vindicta, censo o testamento. Los manumitidos por otros métodos, adquirieron la latinidad y se les denominó Iuniani. Ahora para adquirir la ciudadanía romana sería necesario cumplir unos requisitos legales como cumplir con un mínimo de natalidad, o que esta ciudadanía se la concediese el emperador. Hasta este momento, eran los dueños los encargados de conceder o negar la ciudadanía romana de su esclavo tras la concesión de la manumisión.

Esta Lex buscó prohibir que estos Iuniani legasen sus bienes a alguien que no fuese su patrono. Así lo expresa Gayo:

«En virtud de la ley Junia, todos aquellos cuya libertad protegía el pretor comenzaron a ser libres y a denominarse latinos junianos: latinos porque la ley quiso que fueran libres y como si fuesen aquellos ciudadanos romanos ingenuos que, procedentes de la ciudad de Roma e inscritos en colonias latinas, se convertían en latinos colonarios; y junianos porque se hacen libres por la ley Junia, aunque no sean ciudadanos romanos»⁸¹

Las principales motivaciones que llevaron a la promulgación de estas leyes sobre manumisión para Augusto es el evitar que la ciudadanía romana fuese adquirida por individuos nacidos en esclavitud, y por otro lado evitaba así que estas personas recibiesen el reparto de trigo.

⁸⁰ VILLALOBOS SANCHEZ, op. cit., pp. 82.

⁸¹ Gai. 3. 56.

Se observa la influencia de Augusto en esta legislación, pues la concesión de la ciudadanía romana solo la otorgaba en caso de que los libertos tuvieran descendencia, prefería que la tuviesen estos que alguien nacido en esclavitud, es decir, se ve el interés en la demografía y la natalidad.

En conclusión, las leyes de manumisión aprobadas durante el mandato de Augusto pretendían restringir esta manumisión, reduciendo en número los manumitidos, y especialmente los que conseguían tanto la libertad como la ciudadanía romana. Como se ha mencionado hubo restricciones e incluso prohibiciones encaminadas a reducir el número de libertos, ya que esto suponía dar privilegios a personas no consideradas dignas, además de un gasto. Augusto, priorizó y al ver que el número de libertos no se reducía lo necesario, decidió pensar en su beneficio y por tanto exigió a estos libertos que para conseguir la ciudadanía romana era necesario que tuviesen descendencia, así promovía e incentivaba la natalidad, a la par que el matrimonio, y con ello sus políticas sobre la familia.

6.2 Legislación Familiar

Como ya se ha mencionado, para Augusto era muy relevante establecer una legislación que regulase aspectos como incentivar el matrimonio de personas del mismo rango social, castigar el adulterio o fomentar la natalidad legítima. Para ello elaboró tres leyes durante su mandato que regulaban variedad de aspectos sobre la familia, el matrimonio o los delitos que corrompían estas instituciones como el adulterio o el estupro. Esta legislación causó una gran oposición por parte de los ciudadanos. No obstante, Augusto les dio gran importancia y puso en ellas todo su empeño pues eran pilares básicos de su ambición política, e incluso personal.

6.2.1 Lex Iulia de Adulteriis Coercendis

Para comenzar a hablar sobre esta ley es necesario hacer referencia a lo que se entiende en época de Augusto como adulterio. Se entendía como una unión sexual de una mujer casada, libre, de condición honorable con un varón que no es su marido. Esta ley se aplicaba únicamente sobre las mujeres, en el caso de los hombres no era considerado delito. Se entendía que la mujer perdía su honra y se corrompía, ponía en duda la filiación de su descendencia, además de atentar directamente contra la dignidad de su marido.⁸²

Este adulterio no estaba castigado hasta la entrada en vigor de esta ley, durante el Principado, influenciado por Augusto y su intención de preservar, y moralizar sobre las buenas costumbres.⁸³

Augusto busca con esta ley pues, sancionar el adulterio, además de todas aquellas conductas sexuales ajenas al ámbito matrimonial, extramatrimoniales. Aclara que para ser de aplicación esta ley deben darse entre personas de distinto sexo y sin mediar violencia.⁸⁴

⁸² RIZZELLI, Giunio. *Stuprum e adulterium nella cultura augustea e la «lex Iulia de adulteriis»*. 1987. pp. 355-388.

⁸³ MCGINN, Thomas. "Concubinage and the Lex Iulia on Adultery". *Transactions of the American Philological Association*. Vol. 121, 1991. p. 340.

Los delitos comprendidos en la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis son el adulterio y el estupro, este segundo se englobaría en el primero, la única distinción sería según el estado civil y social de la mujer que comete el adulterio. El adulterio se limitará a la mujer casada, mientras que el estupro englobaría a las viudas y a las doncellas. Así lo expresa Modestino:

D. 48, 3, 35: «*Stuprum committit, qui liberam mulierem consuetudinis causa, non matrimonii continet, excepta videlicet concubina.*»⁸⁵

RIZZELLI expresa que el estupro únicamente engloba los comportamientos eróticos violentos u homosexuales, sacrílegos e incestuosos, que conllevan la bajada del estatus y una opinión pública negativa.⁸⁶

Por tanto, para definir las con claridad es necesario también hacer referencia al *Ius Occidendi* y al *Ius Acusandi*.

- *Ius Occidendi* faculta al padre para dar muerte a la adúltera y a su cómplice, faculta también al marido para dar muerte al cómplice siempre que sea de clase y rango inferior.⁸⁷
- *Ius Accusandi* hace referencia al derecho de iniciar una acusación de adulterio o estupro por parte de cualquier ciudadano, ya que se considera un delito público.
 - o *Accusatio Iure Extranei*. Ambos delitos. Legitimado cualquier conocedor del delito.⁸⁸

⁸⁴ PANERO ORIA, Patricia. *Ius Occidendi et Ius Acusandi en la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*. Tirant Monografías, 2001. p. 52.

⁸⁵ D. 48. 3. 35. (34) «Comete estupro el que tiene relaciones sexuales con una mujer libre que no es su esposa, excepción hecha de la concubina.»

⁸⁶ RIZZELLI, Giunio. *Lex Iulia de Adulteriis. Studi sulla disciplina de adulterium, lenocinium, stuprum*. Università degli studi di Bari. Istituto di Diritto Romano, 1997. pp. 180-182.

⁸⁷ GONZALEZ ROMANILLOS, José Antonio. “El *Ius Occidendi* en la *Lex Iulia de Adulteriis*”. *Ivris Antiqui Historia. An international journal on ancient law*. Roma, 2013. pp. 171-178.

⁸⁸ PANERO ORIA, op. cit., pp. 186 y ss.

- Accusatio Iure Mariti vel Patris. Únicamente el adulterio. Están legitimados el padre y el marido.

Hay que hacer referencia también al delito de lenocinio recogido también por esta Lex.⁸⁹ Este delito hace referencia al marido que conociendo que su mujer es adúltera no la acusa como tal en sesenta días desde el conocimiento de la comisión de adulterio por la esposa,⁹⁰ o el marido que cobra un beneficio al llevarse a cabo el adulterio de la esposa. Como hemos dicho anteriormente, tanto el adulterio como el estupro son delitos públicos y por tanto deben ser denunciados para el interés general de los ciudadanos. No obstante, también se entendía que de no acusar a la adúltera se la inducía a la prostitución.⁹¹

D. 48. 5. 2. 2. «Lenocinii quidem crimen lege iulia de adulteris praescriptum est, cum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit, item in eum, qui in adulterio deprehensam retinuerit.»⁹²

Dejando claros los conceptos de los delitos penados por esta ley, queda patente la influencia de Augusto y su especial interés en acabar con la decadencia moral que se cernía sobre Roma, buscando reforzar la institución del matrimonio y de la familia, castigando estos delitos de deslealtad al matrimonio y de vulneración de la *affectio maritalis*, ya que estas conductas llevaban a deshonorar al marido y a dudar de la paternidad de la descendencia de la esposa adúltera. Conductas que Augusto rechazaba pues defendía fervientemente a los hijos legítimos y la institución del matrimonio.

⁸⁹ RIZZELLI, op. cit., pp. 123-124.

⁹⁰ MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia. “Lex Iulia de adulteriis coercendis. Del emperador César Augusto (Y otros delitos sexuales asociados)”. Anuario mexicano de Historia del Derecho. Volumen XIV, 2002. p. 378

⁹¹ DAUBE, David. “The “Lex Iulia” concerning adultery”. Irish Jurist, 1972. p. 375.

⁹² D. 48. 5. 2. 2. «La ley Julia sobre los adúlteros establece el crimen de lenocinio al señalar una pena contra el marido que cobrara algo por el adulterio de su mujer, así como contra el que no repudiara a la sorprendida en adulterio»

6.2.2 Lex Iulia de Maritandis Ordinibus

La Lex Iulia de Maritandis Ordinibus fue otra ley de la política familiar de Augusto del año 18 a. C. con la finalidad de evitar la corrupción moral y familiar e incentivar la procreación, además de conservar la dignidad de los ciudadanos romanos. Trata pues de recuperar la pureza que había tenido esta institución en la antigüedad.⁹³

Augusto entendía el matrimonio como un ritual social que certificaba la unión sin mayores solemnidades.⁹⁴ No obstante, comprendía también que era la base de la familia y por tanto debía ser de interés público. Por tanto, Augusto fue el primero en incluir una regulación del matrimonio como derecho público.

Con esta ley Augusto recompensa a las personas casadas, pero para ello estas personas deberán tener descendencia, retirando los derechos hereditarios de los solteros o casados sin hijos.⁹⁵

Intentó Augusto facilitar todos los trámites necesarios para hacer efectivo el matrimonio, siendo un acto informal como se ha mencionado anteriormente. Era una situación de hecho, un ritual a partir del cual se aplicaban ya los efectos del derecho relativos al matrimonio, directos e indirectos. A nivel moral, contraer matrimonio era algo obligatorio y necesario, necesario entre personas del mismo rango social, siendo también necesaria y obligatoria la descendencia.

Este derecho a contraer matrimonio, este *Ius Connubii*, se aplicaba a los varones entre veinticinco y sesenta años, y a las mujeres entre veinte y cincuenta años, quienes obligatoriamente tenían que contraer matrimonio⁹⁶. La única condición impuesta por esta ley era el consentimiento⁹⁷, aunque seguían siendo necesarias la dote, el festín, los anillos, la

⁹³ D. 35. 1. 64.

⁹⁴ MALDONADO DE LIZALDE, op. cit., p. 535.

⁹⁵ MALDONADO DE LIZALDE, op. cit., p. 543.

⁹⁶ TREGGIARI, Susan. *Roman Marriage and the Roman Family*. The Classical Review. New Series, Vol. 42, número 2, 1992. pp. 386 y ss.

⁹⁷ OLIS ROBLEDA S.J. *El Matrimonio en Derecho Romano. Esencia, Requisitos de Validez, Efectos, Disolubilidad*. Universita Gregoriana Editrice. Roma, 1970. pp. 82 y ss.

procesión ceremonial, entre otros actos tradicionales⁹⁸ para entender el consentimiento. También era obligatorio que el matrimonio fuese entre personas de distinto sexo y del mismo rango y clase social. Las demás formas de matrimonio que no fuesen la recogida y tipificada en esta Lex estaban prohibidas.

Augusto estableció el matrimonio compulsorio⁹⁹, es decir, premios o castigos que incentivaban y mentalizaban sobre la necesidad de contraer matrimonio y procrear. Si en los lapsos de edad marcados en la Lex no se llegaba a contraer matrimonio se limitaban los derechos de estas personas, denominados *caelibes*, en materia sucesoria y testamentaria, sociales, políticas y gubernamentales como la falta de reconocimiento público o no poder heredar íntegramente.

Augusto, como en toda la legislación sobre familia, pretendía como objeto final el fomento de la natalidad legítima, siendo el objetivo final pues, la formación de lo que se definía propiamente como familia. Con ella debía aumentar lo que se consideraba como descendencia legítima y digna de la ciudadanía romana.

Augusto, gracias a esta Lex, contaba con la facultad para declarar como no escrita la cláusula del testamento en la que para heredar fuese necesario que el descendiente se mantuviese en la soltería, ya que esto iba totalmente en contra de su política familiar.¹⁰⁰

En el caso de las personas sin descendencia, pero casadas, denominadas *orbi*, y en el caso de las personas casadas y únicamente con un hijo¹⁰¹ se producían sanciones. La más relevante y con mayor repercusión fue la incapacidad de recibir herencia de alguien con quien no se tuviese parentesco. Para garantizar que las limitaciones se cumplieran Augusto impuso también un sistema, denominado *delatio*, para recompensar a los ciudadanos que denunciaran a alguien que habiendo recibido una herencia estaba incapacitado para ello.

⁹⁸ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos; DE PABLO CONTRERAS, Pedro; y PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia (5ª Edición)*, Edisofer S. L., 2016. pp. 54 y ss.

⁹⁹ MALDONADO DE LIZALDE, op. cit., p. 547

¹⁰⁰ D. 34. 9. 10.

¹⁰¹ CSILLAG, Pál. *The Augustan laws of Family Relations. Journal of the Indian Law Institute*, 1970. pp. 130 y ss.

Se consideraba que los solteros, *caelibes*, eran incapaces en el ámbito sucesorio y en el ámbito social, aunque superado el límite de edad, Augusto les concedía una prórroga de cien días por si decidían casarse y así evitar las sanciones y restricciones de la soltería.

Las recompensas estaban pensadas para el fomento de la natalidad legítima. Se establecía como recompensa que, si las mujeres romanas tenían una descendencia de tres o más hijos, o las libertas tenían cuatro o más hijos adquirían el *ius liberorum*, y con ello desaparecían sus limitaciones en las herencias, además de liberarse de la tutela y conseguir la libre disposición de sus bienes, esto se denominó *Ius Capiendi*¹⁰². Esta facultad con posterioridad a Augusto se iría desdibujando, siendo otorgada con otros requisitos. A estas recompensas hay que añadir también el poder vestir un atuendo honroso.¹⁰³

Hay que hacer referencia también a los privilegios que Augusto concedía a los matrimonios con descendencia. Estos privilegios aumentaban cuanto mayor número de descendientes legítimos tuviesen¹⁰⁴. Solían ser privilegios en el ámbito sucesorio y en la sociedad pública como las condecoraciones o los puestos superiores en el ejército.

En los casos de que se produjese un divorcio o uno de los unidos en matrimonio falleciese dejando viuda a su pareja, debían estas personas volver a contraer matrimonio, sino resultarían también afectados por las sanciones a la soltería. Augusto no acepta el luto mínimo de diez meses (*tempus lugendi*) y exige el matrimonio de manera inmediata a la situación de viudez «por interés de la ley».¹⁰⁵ En el caso del divorcio, también se exige el inmediato nuevo matrimonio, rechazando la *turbatio sanguinis*, es decir, el periodo de seis meses que puede conllevar confusión respecto de la filiación de los hijos.¹⁰⁶

¹⁰² TREGGIARI, op. cit., p. 387.

¹⁰³ CSILLAG, Pál. op. cit., p. 131.

¹⁰⁴ *Ius Trium*. La familia numerosa, como en la actualidad, sería la que englobase tres hijos o más.

¹⁰⁵ D. 35. 1. 63. 1.

¹⁰⁶ D. 3. 2. 11, 1, 4.

6.2.3 Lex Papia Poppaea

La Lex Papia Poppaea promulgada en el año 9 d. C. viene a complementar y cambiar algunos preceptos y regulaciones de la Lex Iulia de Maritandis Ordinibus.¹⁰⁷ Los juristas posteriores a Augusto las mencionaban como si fuesen una sola, denominada Lex Iulia et Papia Poppaea, sin embargo, esta Lex Pappia Poppaea llevo a cabo múltiples modificaciones de la anterior, lo que las hace distintas.

Esta Lex, respecto a todas las referencias hechas sobre la Lex Iulia de Maritandis Ordinibus, hay que resaltar que matiza la obligación de contraer nuevo matrimonio en casos de divorcio o viudez.¹⁰⁸ Con esta Lex, en el caso de las mujeres, tras la situación de viudez se contemplará un periodo de dos años, *vacatio*, antes de contraer el nuevo matrimonio, en el caso del divorcio se contará con un periodo de un año y seis meses. En este tiempo no se considerará situación de soltería, solo en caso de que se excedan estos periodos. Para acceder a una herencia era necesario que prometiesen que contraerían matrimonio antes de agotarse los plazos establecidos.¹⁰⁹

Esta Lex se creó principalmente para facilitar el cumplimiento de la anterior,¹¹⁰ ya que la dificultad de acatarla llevaba a que los ciudadanos buscaran manera de evitar su aplicación, además de su completo descontento y oposición contra las ya mencionadas leyes, pues se introducía en sus vidas y situaciones personales como una cuestión de derecho público, algo que les resultaba inaceptable.

Para finalizar, estas leyes fueron también necesarias para que Augusto pudiese llevar a cabo su política de familia, ya que toda familia debe tener como núcleo un matrimonio, un matrimonio estable y en que la mujer guardase fidelidad a su marido para asegurarse de la filiación de sus hijos. Augusto buscó que estos matrimonios fuesen entre familias con ciudadanía romana y un rango social igual de ambos contrayentes, a través de este

¹⁰⁷ MCGINN, Thomas. *Prostitution, Sexuality, and the Law in Ancient Rome*. Oxford University Press, 1998. p. 114.

¹⁰⁸ ASTOLFI, Riccardo. *La Lex Iulia et Papia*. Casa Editrice dott Antonio Milani. 1995 (3ª Edición) pp. 293 y ss.

¹⁰⁹ D'ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. pp. 304 y ss.

¹¹⁰ ASTOLFI, op. cit., p. 324.

matrimonio el objetivo sería pues la procreación a un nivel elevado. No obstante, no consiguió su propósito a través de estas leyes pues era muy complejo conseguir el matrimonio ideal a ojos de Augusto, incluso para las familias más privilegiadas y poderosas del Imperio. Los resultados fueron bastante pobres, pues se logró únicamente un muy leve crecimiento de nacimientos y matrimonios, que no llegaba a las expectativas que tenía Augusto con esta legislación.

La influencia de Augusto en este ámbito del Derecho Civil, como es el Derecho de Familia y Sucesiones es indudable, pues en toda esta legislación se ve clara su ambición política. Su búsqueda del ideal de familia romana formada por una pareja que contaba con la ciudadanía romana y del mismo rango social que tendría una descendencia también con ciudadanía romana, con honra que haría perdurar el Imperio con sus ideales y tradiciones.

6.3 Lex Iulia Iudiciorum Publicorum y Lex Iulia Iudicorum Privatorum.

La Lex Iulia de Iudiciis Privatis y la Lex Iulia de Iudiciis Publicis fueron promulgadas por Augusto en el año 17 a. C. Estas leyes fueron bastante escuetas pues sus modificaciones no incidían en los aspectos más relevantes regulados hasta ese momento.

La Lex Iulia de Iudiciis Publicis, a partir de las tradicionales *quaestiones perpetuae* utilizados para la jurisdicción ordinaria, las reorganizó. Estos Tribunales estarían formados por cien jueces, cien senadores, cien caballeros, además de un órgano judicial compuesto por caballeros y senadores, es decir, con una composición mixta y, por otra parte, uno de los tribunales estaba formado por *equites* en gran parte¹¹¹. Con esta ley también recogió y codificó el procedimiento penal sintetizando las formas de acusación, las justificaciones para evitar testificar o la relación entre las partes y el juez.

Según Dion Casio¹¹², Augusto habría obtenido una facultad para intervenir en todos los tribunales permanentes de manera definitiva. Sin embargo, solo contaría con un voto determinante en cuestiones de condena en la que hubiera un empate. No obstante, lo que está claro es que Augusto siempre se comportó de manera cautelosa en la intervención procesal, delegando normalmente la responsabilidad en el propio Tribunal. Tan solo utilizó esto cuando fue necesario para su política o cuando se le exigiera para asegurar el equilibrio.

Con esta ley se inició la *cognitio extra ordinem*, la cual hacía referencia, durante la tramitación del proceso a que algunas causas se tramitaban de una manera distinta a la de los juicios ordinarios, *ordo iudicorum*. Solían ser causas morales. Un ejemplo podrían ser la obligación de prestar alimentos entre parientes o la capacidad para ser heredero.¹¹³

¹¹¹ SANTALUCIA, Bernabé. *Augusto y los Iudicia Publica*, Seminarios complutenses de derecho romano, Revista Complutense de Derecho Romano y Tradición Romanística. 1999. pp. 339 y ss.

¹¹² Dion Casio 51, 19, 7.

¹¹³ FERNANDEZ DE BUJÁN, Antonio. *La legislación de Augusto*. Universidad Autónoma de Madrid. pp. 92 y ss.

Augusto establecería la necesidad de tener unos pretores específicamente para las causas relativas a los fideicomisos y a la tutela. Sus sucesores incluso institucionalizaron estas figuras, reconociendo a los *praetores fideicomissarii* y a los *praetores tutelares*. Por tanto, se consideraría que Augusto, apoyado en estas leyes, buscó que los administradores de justicia contasen con especialización, que se profesionalizase esta administración de justicia dependiendo del ámbito de las causas.

Esta ley mantiene que el proceso debe contar con dos fases. La primera “in iure” que se desarrolla con un magistrado encargado del desarrollo del proceso en general y la segunda fase “apud iudicem” ante otro juez que será elegido por las partes o por sorteo entre todos los jueces, y que será el encargado de resolver el litigio y dictar sentencia.

Augusto comenzó la asignación de jueces que integraban las *quaestiones perpetuae*. Elaboró un *album iudicium* para ir repartiendo a los jueces según la especialidad y las vacantes libres en cada tribunal, buscaba jueces eficientes y competentes en las funciones que les eran encomendadas.¹¹⁴ El cargo de juez comenzó a ser de por vida. La intención de Augusto fue que el *ordo iudicium* se desarrollase a partir de la labor cotidiana de estos jueces para conseguir la capacidad y aptitud necesaria para la profesionalización de la labor jurisdiccional.

Los requisitos para ser juez recogidos en esta ley eran la ciudadanía romana, tener reputación reconocida, capacidad de obrar, es decir, con todas sus facultades mentales, contar con un mínimo de veinte años para ejercer de manera individual y veinticinco para ejercer *officium iudicis*. Esta legislación redujo la edad en cinco años, pues en la regulación anterior la edad mínima era de treinta años. Buscó con esto Augusto facilitar la entrada a la carrera judicial y así cubrir todos los abandonos.

No obstante, esta innovación no fue fructífera, pues los ciudadanos escogidos como jueces no aceptaban serlo de manera vitalicia, además tenían preferencia por otros oficios del Imperio, en los que adquirirían mayor importancia y mayor retribución. Finalmente, los jueces terminaron siendo todo lo contrario a lo que él buscaba para esta

¹¹⁴ RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. “Augusto y los Iudicia Publica, conferencia pronunciada por el profesor Bernardo Santalucía”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 1, 1997. p. 710.

profesionalización de los tribunales, pues accedieron a este cargo personas ecuestres y sin conocimientos en la materia judicial en general, estas personas no podían conseguir un mejor oficio y por ello decidían que su mejor opción se encontraba consiguiendo su inscripción en el *album iudicum*.

En estas leyes, Augusto también modificó la *quaestio de repetundis*¹¹⁵ y la *quaestio de maiestate*¹¹⁶. Las reformas en este aspecto se debieron al interés de Augusto por tener contento al Senado, pues los procesos se dilataban mucho, y era necesario dinero para poder trasladar a los testigos. Augusto decidió que los ciudadanos de rango senatorial debían ser juzgados por ciudadanos con ese mismo rango, así evitaría que a estos senadores no se le juzgase a través de la *quaestio de repetundis* en los casos de extorsión, cohecho o soborno¹¹⁷. Por tanto, se deja entrever una finalidad política con esta reforma.

Exactamente la misma finalidad se puede observar con la reforma de la *quaestio maiestatis*. Augusto hizo una adición, incorporó que, si no asistía a juicio el acusado, lo que actualmente conocemos como estar en estado de rebeldía en un proceso, se dictaría sentencia públicamente, además de que el fallo debía ser unánimemente acordado.

Esta Ley hace referencia al *crimen maiestatis* para aclarar que cualquier delito no recogido en estas leyes se entendería definido en las mismas si se dan características como la coparticipación en un delito, la existencia de delitos conexos o la diferencia cuantitativa de la sanción teniendo en cuenta la gravedad del delito y los aspectos personales del condenado.

Es relevante también hacer referencia a la *iurisdictio voluntaria*, pues el procedimiento de las legis acciones a partir de Lex Iulia de Iudiciis Privatis será revocado.¹¹⁸ En esta ley

¹¹⁵ La *quaestio de repetundis* se origina en el año 149 a.C. para juzgar a Galba por haber actuado contra *interpositam fidem* respecto a los indígenas hispanos. (*Cicerón, Bruto, 89*)

¹¹⁶ Tribunal encomendado a la persecución de los más graves atentados contra la seguridad, independencia, prestigio del pueblo romano y de sus órganos.

¹¹⁷ RODRÍGUEZ MONTERO, op. cit., p. 711.

¹¹⁸ BERTOLI, Federica. *La Lex Iulia Iudiciorum Privatorum*. Università degli Studi "Roma Tre" Facoltà de Giurisprudenza – Dipartamenta Studi Giuridici, 2003. pp. 163 y ss.

también se encuentra la regulación referente al proceso formulario en el ámbito privado de los juicios, el cual se generalizó en aquel momento.¹¹⁹

En conclusión, Augusto influyó en estas leyes de manera leve, sin modificar el núcleo originario de los procedimientos en Roma. Principalmente sus modificaciones fueron de índole política para conseguir salir favorecido de cara al Senado, también tuvieron como finalidad la profesionalización de la justicia, buscando una especialización y especificidad de los jueces para cada procedimiento y materia concreta, a fin de consecuentemente conseguir jueces con conocimientos, expertos por los múltiples casos que en la práctica podían llegar a conocer durante toda su vida. Sin embargo, no lo conseguiría, pues pocos ciudadanos querían un cargo vitalicio, además de no ser de los oficios mejor retribuidos.

¹¹⁹ PARICIO SERRANO, Francisco Javier. “Reflexiones acerca de la legalización del procedimiento formulario romano (Sobre la *lex aebutia*, la *lex iulia de iudiciis privatis* y la supuesta *lex iulia municipalis*)” Universidad Complutense de Madrid. Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, 2004. pp. 106 y ss.

6.4 Lex Iulia de Theatralis

La Lex Iulia de Theatralis fue relevante para la renovación en el ámbito social de Augusto. Su influencia convirtió este espectáculo en un elemento político.¹²⁰

El teatro, *theatrum*, hace referencia a la estructura en la que se representan espectáculos escénicos o teatros. Su finalidad era el entretenimiento de los ciudadanos. No obstante, se convirtió en un lugar donde debatir y expresar opiniones políticas, pues allí se encontraba también el emperador e incluso en estos lugares se honraba a los dioses. En este lugar se congregaban un notable número de ciudadanos, ya que los espectáculos eran gratuitos y accesibles para todas las clases sociales, con lo cual no es extraño que se convirtiese en un elemento de divulgación política y actual. Durante la representación podían darse conflictos, ya que la distribución de los ciudadanos en el edificio solía adaptarse a sus ideologías.

Cicerón expresaba que a los hombres públicos se les recibían con silbidos o aplausos en el teatro, incluso algunos se mostraban temerosos a asistir a él por un recibimiento desagradable que hiciese que se redujese su status.¹²¹

Según Horacio, solía haber problemas sonoros dependiendo del lugar donde se ubicarían, por ello los ciudadanos intentaban colocarse lo más cerca posible del escenario. Los ciudadanos se preocupaban por esta distribución de lugares, pues escuchar bien les resultaba esencial para su cultura.

«*¿Nam quae pervincere voces/ evaluere sonum referunt quem nostra theatra? /Garganum mugire putes nemus aut mare Tuscum/ tanto cum strepitu ludi spectantur...*¹²² »

¹²⁰ El ámbito de esta Lex solo abarcaría el ámbito de los espectáculos teatrales, no regularía el circo ni los combates de gladiadores.

¹²¹ CICERÓN, *Filípicas* I, 36-37.

¹²² HORACIO. *Epístolas*. II, 1, 199. «*¿Pues qué voces fueron capaces de superar el ruido que emiten nuestros teatros? Los juegos se contemplan con tal estruendo que pensarías que resuenan el bosque de Apulia o el mar Etrusco...*»

Los teatros se encontraban regulados desde el año 67 a. C. en la Lex Roscia Theatralis, la cual sería modificada y ampliada por la Lex Iulia de Theatralis propugnada por Augusto en el año 17 a. C. Esta ley llevo a cabo una organización que se llevaba buscando desde el año 194 a. C, pues estableció definitivamente que la distribución en los teatros se organizaría dependiendo de su jerarquía, dependiendo de su estatus y de su capacidad económica.¹²³

En una breve alusión a la Lex Roscia Theatralis se puede hacer referencia a que regulaba la obligación de reserva de algunas de las primeras filas al orden ecuestre. La distribución de asientos se repartía primero entre senadores, después entre caballeros y finalmente entre la plebe que según su origen ocupaban los sobrantes asientos. Tuvo gran relevancia, incluso obligando a usar determinado atuendo a cada ciudadano dependiendo de la clase social para asegurar su asiento en determinada ubicación, un acomodador se encargaba de controlar que cada ciudadano estuviese en el lugar que le correspondía, tarea compleja dada la gran afluencia de público que asistía a los espectáculos y los múltiples accesos disponibles para entrar al recinto.¹²⁴

Suetonio expresa cómo Augusto reguló la forma de observar los espectáculos, se dice que sufrió una afrenta por un senador en unos juegos en Pozzuoli donde no había tenido sitio a causa de la gran acumulación de ciudadanos. Por lo tanto, el Senado elaboró un decreto. Este decreto contenía la obligación de que las primeras filas de asientos estuviesen siempre dispuestas para el orden senatorial en cualquier lugar que se llevase a cabo un espectáculo.¹²⁵

«La manera de asistir a los espectáculos no podía ser más desordenada y negligente; Augusto la corrigió y la sometió a un reglamento, incitado por una afrenta inferida en Pozzuoli a un senador a quien, con ocasión de unos juegos muy concurridos, no se hizo sitio entre los numerosos espectadores que se hallaban

¹²³ RODRÍGUEZ GUTIERREZ, Oliva. “El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación” Universidad Autónoma de Madrid, 2001. pp. 79 y ss.

¹²⁴ PARRA MARTÍN, María Dolores. “La Lex Iulia de Theatralis. Organización de la Cavea en el teatro romano de Cartagena.” Universidad de Murcia. Revista General de Derecho Romano 15, 2010.

¹²⁵ AUGUSTO. *Res Gestae Divi Augusti*. 44.1.

sentados. Se promulgo un decreto del Senado por el que se debían reservar a los senadores la primera fila de asientos cada vez que se diera en cualquier parte un espectáculo público y prohibió que en Roma ocuparan asientos de la orquesta los embajadores de los pueblos libres y aliados, pues se había dado cuenta de que incluso se enviaba a algunos de la clase de los libertos. Separó a los soldados del pueblo. Asignó a los plebeyos casados unas gradas especiales, así como su propia sección a los que todavía vestían la praetexta y la contigua a sus preceptores, y prohibió ocupar las gradas centrales a toda persona vestida de oscuro. En cuanto a las mujeres, no les permitió presenciar ni siquiera los combates de gladiadores, que desde hacía tiempo era habitual que presenciaran mezcladas con el público, sino desde las gradas más altas y ellas solas. Dio a las vírgenes vestales un asiento aparte en el teatro, frente al estrado del pretor»¹²⁶

Augusto con esta Lex, en su trasfondo sociopolítico pretendía un control estricto de la sociedad para conseguir un sistema estable y que mantuviese a cada individuo en su clase social correspondiente, es decir, en la que nacía, dificultando su ascenso a las clases sociales superiores.

Los asientos se asignaban bien por filas, de manera horizontal, *gradus*, o por bloques, es decir, verticalmente, *cuneus*. Normalmente había símbolos que indicaban a que ciudadanos pertenecían los asientos o filas, incluso crearon tribunas de honor denominadas *tribunalia*. Las mujeres y hombres que hasta ese momento se sentaban juntos, se separaron al asignar un lugar exclusivo para las mujeres, en la parte más alta de la estructura, así se estableció definitivamente en esta Lex, obligando a las mujeres a asistir solas y permanecer en este lugar reservado para ellas. Además, reservó a las Vestales también una ubicación exclusiva, *locum in teatro*, que se encontraba en frente de la tribuna del pretor.

La Lex Iulia asignó a los varones de nacimiento libre que portaban la toga praetexta un bloque de asientos, pero solo a aquellos que contasen con educadores privados, *paedagogi*, es decir, aquellos de buena familia. Esto fue así por el cuidado de Augusto de la natalidad y de los jóvenes, junto con su educación. La influencia de Augusto a través de su interés en la familia se ve claro con las asignaciones de distintos asientos en los casos de soltería y hombre casado.

¹²⁶ Suet. Aug. 44. 1.

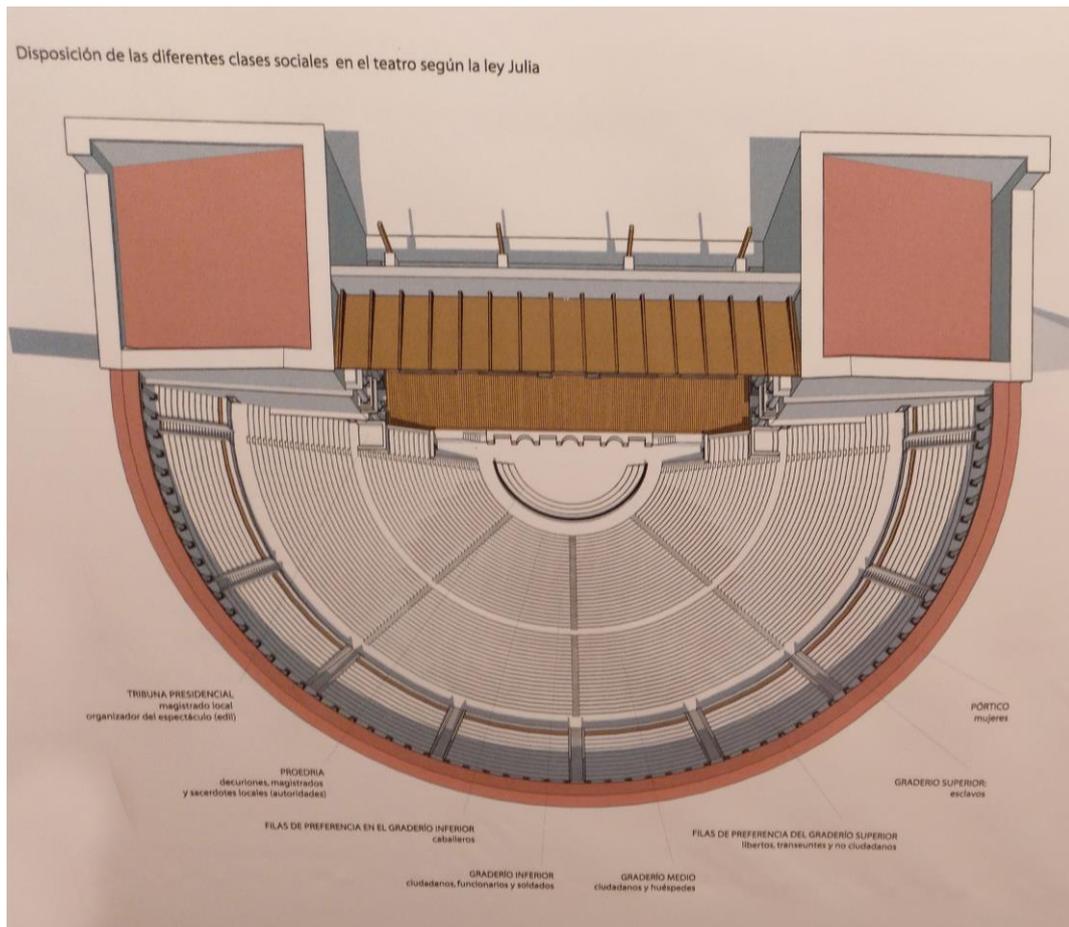
La Lex Iulia de Theatralis estructuraba las gradas y asientos del teatro de la siguiente manera, teniendo presente siempre, la clase social y ocupación:¹²⁷

- Esclavos: Augusto permitió que fuesen espectadores, pero tenía prohibido sentarse, a menos que hubiese asientos libres. Se colocaban delante del espacio exclusivo para las mujeres junto a los individuos sin ciudadanía.
- Plebe: Ocupaban la zona central. Augusto prohibió vestir de negro, ya que según decía se perdía la esencia sacra del teatro. Hubo conflictos por falta de asientos, así que con esta Lex Iulia se intentó aumentar el número de asientos.
- Subalternos de los magistrados: Modificaron su distribución, pues Augusto aumentó su relevancia en el poder público.
- Soldados condecorados: Facultados para sentarse detrás de los senadores. Esta asignación se debe al apoyo militar de Augusto, especialmente a los veteranos. Era obligatorio asistir con toga.
- Extranjeros: Augusto los expulsó de la *orchestra*, donde se encontraban ubicados durante la República tardía, al lado de los senadores. No obstante, embajadores, reyes y príncipes fueron autorizados a sentarse en aquel espacio exclusivo.¹²⁸
- Emperador, senadores y magistrados locales: Contaban con los asientos más exclusivos y cercanos al escenario, por su gran estatus.

Es claro que los mejores asientos los ocupaban los ciudadanos conocidos por su vida política y pública. En contraposición a estos privilegios existían claras discriminaciones a esclavos, extranjeros y mujeres. Se restaura así los valores tradicionales que había en Roma.

¹²⁷ PARRA MARTÍN, María Dolores. “La Lex Iulia de Theatralis. Organización de la Cavea en el teatro romano de Cartagena.” Universidad de Murcia. Revista General de Derecho Romano 15, 2010. Artículo completo.

¹²⁸ TÁCITO. *Anales* XIII, 54



Fuente: *Exposición permanente situada en la Ciudad Romana de Clunia Sulpicia (Burgos)*

La Lex Iulia de Theatralis se aplicó tanto en Roma como en las provincias. Augusto continuó la urbanización que comenzó Julio César, la cual abarcaba también privilegios jurídicos para numerosos territorios. Los teatros siempre fueron los edificios prioritarios ya que era importante para el ámbito social que buscaba Augusto para el Principado. Se puede decir que estos teatros en las provincias consiguieron la divulgación y el intercambio de ideas, fueron esenciales para la romanización, es decir, la integración cultural.¹²⁹

Para terminar con la influencia de Augusto en los teatros y la Lex Iulia de Theatralis es necesario hacer referencia al Teatro de Cartago Nova, que se llevó a cabo en

¹²⁹ DÍAZ-ANDREU GARCÍA, Margarita y KEAY, Simon. *The archeology of Iberia. The dynamics of change*. London-New York 1997, pp. 192 y ss.

Tarraconensis cuando Augusto organizó Hispania en el año 27 a. C.¹³⁰ Este teatro dejó claro que en Hispania también se aplicaba esta ley aceptando todos los valores de Roma, organizando de la misma manera los asientos y distribución a partir de las clases sociales de los ciudadanos. Queda claro que las modificaciones llevadas a cabo por Augusto a partir de la Lex Iulia de Theatralis se extendieron también por Hispania y eso se observó claramente con la construcción y distribución de este Teatro Romano de Cartagena.

En conclusión, la Lex Iulia de Theatralis fue una modificación y ampliación de la Lex Roscia Theatralis. Esta ley elaborada por Augusto tuvo un claro contenido político orientado a sus cambios propugnados en materia social, dejando clara la diferencia de clases sociales e ideologías política para la organización de las gradas y asientos en los teatros de todo el Imperio. Augusto siempre mantuvo su interés en este instrumento, pues propugno la construcción de este edificio por todo el imperio, teniendo como finalidad además que la dramaturgia romana se reanimase y fortificase. A partir de esto, consiguió expandir sus ideas y preceptos de la citada Lex por todo el Imperio.¹³¹

¹³⁰ GROSS, Pierre, *Ludi Romani. Espectáculos en Hispania Romana*, Museo Nacional de Arte Romano, Mérida, 2002. pp. 25 y ss.

¹³¹ PARRA MARTÍN, op. cit.

CONCLUSIONES

- I. Octavio Augusto fue adoptado por Julio César en el año 45 a. C. Tras el asesinato de Julio César, Octavio buscaría obtener sus derechos, además de la venganza que lograría perpetrar años después contra los asesinos de Julio César, Casio y Bruto.

A su llegada a Roma descubrió que Marco Antonio y Lépido se habían repartido el territorio entre ellos lo que llevó a varios enfrentamientos hasta que Augusto lograra el poder.

Cuando logró proclamarse cónsul, se alió con Marco Antonio y Lépido para instaurar un Triunvirato. Marco Antonio controlaba la parte oriental y Augusto la occidental lo que llevó a otro enfrentamiento entre ellos, donde Marco Antonio cayó derrotado y a partir del cual volvieron a distribuirse el territorio formando así el II Triunvirato.

Octavio Augusto venció definitivamente a Marco Antonio en la Batalla de Actium, ya que este último estaba aplicando política oriental que dificultaba los intereses romanos. Tras esto, el 27 a. C. gracias al reconocimiento de sus actos, Augusto pudo comenzar con su nueva forma de gobierno, el Principado.

Augusto murió dejando dos tercios de su herencia a Tiberio, quien sería su sucesor para conservar así el poder en la familia Julia.

- II. Con el Principado, vemos la influencia de Augusto en otros ámbitos distintos del jurídico, esta influencia está encaminada a la concentración de poder en el *princeps*, revistiendo este poder de un intento de volver a la República, adquiriendo esta figura facultades que hasta ese momento tenían otras instituciones de la época republicana.

Las transformaciones, tanto en las instituciones como en las magistraturas, pretendían también la adquisición de poderes de estos órganos por la figura del

princeps, así la mayoría de ellas redujeron sus competencias. Augusto, creó órganos para la creación de legislación como el Consilium Principis o para la resolución de asuntos privados por el emperador como la Cancillería Imperial.

La sociedad que propugnó Augusto fue la jerarquizada, por otra parte, centró su atención en el ejército, donde invirtió muchos recursos para conseguir un ejército permanente y profesional. Con este ejército, Augusto priorizó proteger los territorios que ya tenía, antes que las conquistas.

- III. Augusto dividió Italia en once regiones en cada una de las cuales se encontraba un funcionario imperial encargado de las labores administrativas y gestión.

Las provincias se duplicaron durante el mandato de Augusto. Algunas provincias empezaron a depender del *princeps* (Imperiales), mientras que otras dependerían del senado (Senatoriales). Para hacer esta clasificación se atendía principalmente al grado de romanización de estas. Las provincias senatoriales eran gobernadas por procónsules, mientras que las imperiales eran gobernadas por *legati Augusti*.

- IV. Las reformas financieras estaban encaminadas a conseguir ingresos para en un primer momento reponerse de la guerra civil, por ello Augusto creó un presupuesto y nuevos impuestos, a través de su sistema financiero financió el ejército y llevó a cabo múltiples obras públicas consiguiendo así también la prosperidad del Imperio.

La mayoría de los gastos fueron invertidos en el ejército, en la administración, en obras públicas y espectáculos públicos.

Los impuestos establecidos por Augusto recayeron en las subastas, en la venta de esclavos, en las sucesiones y legados, en sancionar la soltería y el matrimonio sin descendencia, añadidos a los ya existentes en la República que gravaban los bienes inmuebles, la venta ambulante y la función jurisdiccional.

Augusto llevó a cabo una importante reforma en la estructura de los *cura annonae*, órganos encargados del reparto y comercio de cereales destinando unos prefectos específicos a este órgano y aumentando los prefectos ya existentes.

- V. Las fuentes del Derecho de la República fueron modificadas por Augusto, conservando las existentes, pero reduciendo su importancia y añadiendo nuevas.

Los senadoconsultos, es decir, las recomendaciones de los senadores adquirieron fuerza de ley, no obstante, el *princeps* contaba con derecho de veto sobre estas. En la práctica con habitualidad se daban las denominadas *Orationes in Senatu Habitaet*, manifestaciones imperiales que se admitían por el senado sin modificación alguna.

Con la acumulación de poderes en la figura del *princeps* aparecieron las constituciones imperiales para consolidación de su poder, pues eran las normas jurídicas de los emperadores que podían atender a distintas formas.

No obstante, la mayor innovación de Augusto fue el *ius publice respondendi*, que era la *auctoritas* concedida a determinados juristas para responder públicamente ante los tribunales, siendo estas respuestas vinculantes para los jueces y para futuros litigios. Esta concesión llevó a un enriquecimiento de la jurisprudencia en el periodo clásico.

- VI. Augusto promulgó su legislación más relevante en los ámbitos de la manumisión, de la familia, de los procedimientos jurisdiccionales y de los espectáculos públicos.

Las leyes sobre manumisión fueron tres y buscaban reducir la habitualidad de esta práctica en la que el dueño podía dar la libertad al esclavo por diversas vías imponiendo limitaciones a las mismas, dificultades, la mayoría, especialmente relacionadas con la adquisición de la ciudadanía romana, que en la República los esclavos obtenían inherente a la libertad.

La legislación familiar, también recogida en tres leyes, tenía como objetivo el ideal de familia romana, castigando conductas que atentaran contra instituciones como son el matrimonio o la descendencia legítima, por ejemplo, el adulterio o el estupro. Además de incentivar a las familias que siguiesen este ideal.

Respecto a las modificaciones de Augusto con la Lex Iulia Iudiciorum Privatorum y la Lex Iulia Iudiciorum Publicorum. Todos los cambios eran prudentes y se enfocaban para facultar al *princeps* a poder tener decisiones decisivas en el ámbito de los procesos y a encauzar la profesionalización de la justicia.

Por último, la Lex Iulia de Theatralis respaldó el modelo social planteado por Augusto. Esta ley colocaba a los ciudadanos en los espectáculos públicos según su rango social, reservando siempre las primeras filas para el orden senatorial y obligando a los esclavos a mantenerse de pie. Por tanto, se consolidaba la estabilidad de la sociedad jerarquizada.

Por tanto y para finalizar, desde mi punto de vista Augusto necesitó acumular la mayoría de los poderes en su persona para así conseguir llevar a cabo sus ambiciones políticas y personales. Hay que recalcar que, sobre todo, su influencia más patente se da en el ámbito de la manumisión y la familia, siendo estos objetivos personales del propio Augusto, además de la creación del *ius publice respondendi*, a través del cual se logró una de las épocas de mayor creación de jurisprudencia en Roma.

Promulgó pues legislación para jerarquizar a la sociedad, buscar el ideal de familia romana, recompensar oficios y comportamientos moralmente adecuados, dificultar la manumisión y la adquisición de la ciudadanía romana, y buscó una profesionalización de la justicia. Todas estas reformas en el ámbito jurídico con mayor o menor acierto fueron reformas notables y de aspectos bastante específicos que su fin último siempre fue la permanencia y prosperidad del Imperio Romano.

ÍNDICE DE FUENTES

Fuentes Literarias.

Cicerón. De oratore.

1, 200.

Cicerón. Filípicas

I, 36-37.

VIII, 32.

Horacio. Epístolas

II, 1, 199.

Augusto. Res Gestae Divi Augusti.

34.

44.1.

Tácito. Annales.

I, 78.

XIII, 54.

Suetonio. La vida de los doce Cesares.

Vida del Divino Augusto, 7. 1.

Vida del Divino Augusto 28.

Vida del Divino Augusto, 38. 2.

Vida del Divino Augusto. 40. 3.

Vida del Divino Augusto, 44.

Vida de Tiberio, 23.

Dion Casio. Historia de Roma.

Dion Casio 51, 19, 7.

Fuentes Jurídicas Clásicas.

Instituciones de Gayo

Gai 1. 7.

Gai 1. 13-15.

Gai 1, 18.

Gai 1. 27.

Gai 3. 56.

Tituli ex corpore Ulpiani

Vlp. I. 24

Fuentes Jurídicas Justinianeas.

Digesto.

D. 1. 2. 2. 48-50

D. 3. 2. 11. 1. 4.

D. 19. 2. 60. 8.

D. 34. 9. 10.

D. 35. 1. 63.

D. 35. 1. 64.

D. 48. 3. 35.

D. 48. 1. 2. 2.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. “*Roma: instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*”. Tecnos, 2015.

ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. “*Roma y los juristas. El modelo romano en la jurisprudencia europea del Siglo XIX*”. Universidad de Valladolid. Minerva: Revista de filología clásica, 2001.

APARICIO PERÉZ, Antonio. “*Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano. (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*”. Universidad de Oviedo, 2006.

ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET J.A. *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes (15ª Edición)*, Valladolid, 1983.

ASTOLFI, Riccardo. *La Lex Iulia et Papia*. Casa Editrice dott Antonio Milani. 1995 (3ª Edición)

BARROW, R. H. *Slavery in the Roman Empire*. Londres, 1928.

BERTOLI, Federica. *La Lex Iulia Iudiciorum Privatorum*. Università degli Studi “Roma Tre” Facoltà de Giurisprudenza – Dipartamenta Studi Giuridici, 2003.

BERTOLINI, Francisco. *Historia de Roma desde los orígenes itálicos hasta la caída del imperio de Occidente*. Tomo II. Madrid. 1889.

BETANCOURT, Fernando. *Derecho Romano Clásico*. Universidad de Sevilla, 2007. (3ª Edición).

BLANCH NOUGUÉS, Juan Manuel. «*Principios básicos de justicia tributaria en la fiscalidad romana*», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, XLVIII, 247, Madrid, 1998.

CROOK, John. *Consilium Principis: Imperial Councils and Counsellors from Augustus to Diocletian*. Cambridge, 1965.

CSILLAG, Pál. *The Augustan laws of Family Relations*. Budapest, Academia, Kiadó, 1976.

DAUBE, David. "The "Lex Iulia" concerning adultery". *Irish Jurist*, 1972.

DE CHURRUCA, Juan; MENTXAKA, Rosa. *Introducción Histórica al Derecho Romano* (10ª Edición), Universidad de Deusto, Bilbao, 2015.

DE LAS HERAS SÁNCHEZ, Gustavo R. *El régimen jurídico-político de Augusto en el marco de la crisis republicana. ¿Revolución o reforma?*. Universidad de Castilla la Mancha, 1989.

DÍAZ-ANDREU GARCÍA, Margarita y KEAY, Simon. *The archeology of Iberia. The dynamics of change*. London-New York 1997.

DI MARTINO, Francesco. *Historia Económica de la Roma antigua*, tomo I, Akal, Madrid, 1985.

D'ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. Universidad de Navarra, 1991.

ECK, Werner. *The age of Augustus*. New York, Wiley, 2002.

EVERITT, Anthony. *Augusto*. Traducción de Alexander Lobo. Editorial Ariel, Barcelona, 2008.

FINLEY, Moses I. *Slavery in Classical Antiquity. Views and Controversies*. Cambridge, 1960.

GARCÍA GARRIDO, Manuel. J. *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*. Dykinson, Madrid, 2001.

GARNSEY, Peter. *Adultery trials and the survival of the quaestiones in Severan Age*. Journal of Roman Studies, 1967.

GOLDSWORTHY, Adrian. *Augusto: De Revolucionario a Emperador*. La Esfera de los Libros, 2014.

GROSS, Pierre. *La fonction politique des monuments du spectacle dans le monde romain sous le Haut-Empire, Ludi Romani. Espectáculos en Hispania Romana*, Mérida, 2002.

HERNÁNDEZ GUERRA, Liborio. *Los libertos de la Hispania romana: situación jurídica, promoción social y modos de vida*, Salamanca, 2013.

IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Sello Editorial, 1958. (18ª Edición)

KRELLER, Hans. *Historia del derecho romano*. Trad. Fernando Hinestrosa, Bogotá, Publicaciones Universidad Externando de Colombia, 1966.

LE GLAY, Marcel. *Grandeza y caída del Imperio Romano*. Cátedra, 2002.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. “*Las leyes augusteas sobre manumisión*”. Universidad de Santiago de Compostela, 2005.

MANGAS, Julio. *Historia del Mundo Antiguo: Roma. Augusto*. Vol. 27. Akal. 1991.

MARTÍN, Fernando. *Roma y las provincias: Realidad Administrativa. Las Constituciones Imperiales en Hispania*. Ediciones Clásicas, Madrid, 1994.

MARTÍN, Juan Carlos. *Lecciones de Derecho Privado Romano*. Universidad de La Plata, 2011.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, DE PABLO CONTRERAS, Pedro y PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel. *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia (5ª Edición)*, Edisofer S. L., 2016.

MCGINN, Thomas. “*Concubinage and the Lex Iulia on Adultery*”. The Johns Hopkins University Press, 1991.

MCGINN, Thomas. *Prostitution, Sexuality, and the Law in Ancient Rome*. Oxford University Press, 1998.

MOMMSEN, Theodor. *Historia de Roma*. Tomo II. 1854

NICOLET, Claude. «*Le cens sénatorial à l'époque républicaine et sous Auguste*», 1976.

OLIS ROBLEDA S.J. *El Matrimonio en Derecho Romano. Esencia, Requisitos de Validez, Efectos, Disolubilidad*. Universita Gregoriana Editrice. Roma, 1970.

PANERO ORIA, Patricia. *Ius Occidendi et Ius Acusandi en la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*. Tirant Monografías, 2001.

PARICIO SERRANO, Francisco Javier. “*Reflexiones acerca de la legalización del procedimiento formulario romano (Sobre la lex aebutia, la lex iulia de iudiciis privatis y la supuesta lex iulia municipalis)*” Universidad Complutense de Madrid. Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, 2004.

PARRA MARTÍN, María Dolores. “*La Lex Iulia de Theatralis. Organización de la Cavea en el teatro romano de Cartagena.*” Universidad de Murcia. Revista General de Derecho Romano 15, 2010.

RIZZELLI, Giunio. *Lex Iulia de Adulteriis. Studi sulla disciplina de adulterium, lenocinium, stuprum*. Università degli studi di Bari. Istituto di Diritto Romano, 1997.

RIZZELLI, Giunio. *Stuprum e adulterium nella cultura augustea e la «lex Iulia de adulteriis»*. Edizioni del Grifo, 1987.

RODRÍGUEZ ALVAREZ, Luis. “*Notas en torno a la lex Iulia de vicesima hereditatium*” Universidad de Oviedo. Memorias de historia antigua, 1979.

RODRÍGUEZ GUTIERREZ, Oliva. “*El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación*”. Universidad Autónoma de Madrid, 2001.

SANTALUCIA, Bernabé. *Augusto y los Iudicia Publica*. Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística, Universidad Complutense de Madrid, 1999.

SYME, Ronald. *The Roman Revolution*. Oxford University Press, 1939.

TREGGIARI, Susan. *Roman Marriage*. Oxford University, 1993.

VILLALOBOS SANCHÉZ, Jorge. “*El principio humanitas en la derogación de la lex Fufia Caninia. Antecedentes en la filosofía clásica y en el pensamiento cristiano*” Universidad de Valladolid, 2016.

WEBGRAFIA

ALFÖLDY, Géza. “La manumisión de esclavos y la estructura de la esclavitud en el Imperio Romano”. <https://core.ac.uk/download/pdf/71048520.pdf>

ANDRADES RIVAS, Eduardo. “La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2007. <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/463/439>

BLANCH NOUGUÉS, José María. “Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 2011. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3625140.pdf>

FERNANDEZ DE BUJÁN, Antonio. *La legislación de Augusto*. Universidad Autónoma de Madrid. <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/viewFile/56139/50802>

GONZALEZ ROJAS, Pablo. “Fundamento y legitimación en Octavio Augusto: *Princeps Civium et Pater Patriae*.” *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*. Santiago, 2010. <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2010/12/07-pablo-gonzalez-rojas-fundamentos-y-legitimacion-en-octavio-augusto1.pdf>

GONZALEZ ROMANILLOS, José Antonio. “El *Ius Occidendi* en la *Lex Iulia de Adulteriis*”. *Ivris Antiqui Historia*. An international journal on ancient law. Roma, 2013. https://www.academia.edu/5711220/El_ius_occidendi_en_la_lex_Iulia_de_adulteriis

MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia. “*Lex Iulia de maritandis ordinibus*. Leyes de familia del emperador César Augusto”. *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, núm 14, 2002. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicanohistoria-der/article/download/29642/26765>

MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia. “*Lex Iulia de adulteriis coercendis. Del emperador César Augusto (Y otros delitos sexuales asociados)*”. *Anuario mexicano de Historia del Derecho*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/viewFile/29687/26810>

PARICIO SERRANO, Francisco Javier. *Observaciones sobre los primeros juristas con ius publice respondendi ex auctoritate principis*. Universidad Complutense de Madrid. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406152&d=1

RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. “*Augusto y los Indicia Publica, conferencia pronunciada por el profesor Bernardo Santalucía*”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 1, 1997. <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1935/AD-1-44.pdf?sequence=1>